

# SECCIÓN JUDICIAL

## Remates

### CAMUSSI RODOLFO EMILIO

POR 5 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría única del Depto. Judicial Mar del Plata, en los autos "Rubio Raúl Alberto s/Quiebra s/Incidente Concurso/Quiebra (excepto verificación)" Exp. N° MP-23482-2013, hace saber que el martillero Camussi Rodolfo Emilio (Reg. 2669), con domicilio en calle C.M. Alvear N° 3315, rematará en el Colegio de Martilleros Deptal. (Bolívar N° 2948/58) EL DÍA 15 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 HS. con base \$ 35.718,33, el 50% del inmueble matrícula N° (045) 129.757, sito en calle Wilde N° 1897 de la ciudad de Mar del Plata, nomenclatura catastral: Circ. VI, Secc. A, Manz. 64-g, Parc. 14, en el estado de ocupación que surge del mandamiento agregado en autos a fs. 85/6. Sin ofertas se realizará una 2da. el 26 de marzo de 2018, a las 12:00 hs., c/base \$ 26.788,75 y si tampoco hubiese ofertas, se realizará una tercera el 09 de abril de 2018 a las 12:00 hs., al contado y al mejor postor. Señal: 10%, Comisión: 5% a cargo del comprador, con más 10% de aportes provisionales. Sellado fiscal: 50% a cargo de cada parte. Libre de todo gravamen, impuestos, tasas y contribuciones hasta la toma de posesión del adquirente. Asistentes al acto de subasta deberán concurrir munidos de su DNI a los fines de su identificación y anotación a su ingreso, debiendo en dicho acto consignar el nombre de sus comitentes. El boleto deberá ser suscripto en el mismo acto y en presencia de todos los asistentes, debiendo el adquirente constituir domicilio dentro del radio del asiento del Juzgado. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del 5to. día de aprobada la subasta, bajo apercibimiento del art. 585 del CPC. El comprador en comisión deberá acreditar la condición de tal a través de un poder especial otorgado al efecto, del que dará cuenta el boleto de compra venta, debiendo el instrumento que contiene el mandato ser anexado al mismo. Está prohibida la cesión de derechos y acciones del comprador en subasta. Se admiten ofertas bajo sobre, las que deberán ser presentadas en Secretaría del Juzgado hasta dos días antes de cada fecha de subasta, la oferta realizada no podrá ser inferior a las bases fijadas. Para la admisión de las ofertas deberán encontrarse los presentantes en el acto subastario para el pago de la señal, suscripción del boleto y demás actos tendientes a la efectivización de la venta. Visita: 08 y 13 de marzo de 12:00 hs. Mar del Plata, 05 de febrero de 2018. Emanuel A. Eleno Ventimiglia, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.314 / feb. 16 v. feb. 22

### JOSÉ LUIS FRANCESCHINI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Com. N° 11, S. Martín, comunica por 2 días en autos "Primerano, Catalina y otros c/ Primerano, Rosario s/División de condominio" Expdte. 59437 que José Luis Franceschini, CUIT 20- 10107685-8, rematará EL DÍA 2 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:00 HS. en las dependencias del Juzgado, sito en Avda. Ricardo Balbín 1753 (edificio de Tribunales), 5° piso, San Martín, el inmueble sito en calle 68 - Libertad 4967 esquina calle 111 R. Peña 2807 de Villa Bonich, Pdo. de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires, cuya nomenclatura catastral es: Circ. III - Sec. Q - Manz. 35 A - Parc. 12 - Subparcela 2 - UF. 2 - Polígono 00-02 - Matrícula 297332/- Deudas: ARBA: al 10/7/2017 \$ 2.610; Tasas Municipales: al 6/7/2017 \$ 35.606,05; AYSA al 7/7/2017 \$ 5.974,22.- Según constatación en el domicilio nadie atiende a los insistentes y reiterados llamados. Vecinos del lugar manifestaron que en la vivienda en cuestión vive una persona masculina de avanzada edad.- Base: \$ 670.000 - Señal 30% - Honorarios 3% a cada parte - Aportes 10% - Sellado 1,2% - Sumas a pagar en efectivo en el remate. Visitar el 1° de marzo de 2018 de 10:00 a 12:00 hs. El comprador constituirá domicilio en radio Juzgado y deberá dar estricto cumplimiento con la Resolución Normativa 62/2010 de ARBA, debiendo entregar al martillero dentro de los tres días de celebrada la subasta la declaración jurada que exige dicha normativa.- El saldo de precio se depositará dentro del 5to. día de aprobada la subasta en cuenta a la orden del Juzgado bajo apercibimiento de ley. General San Martín, 22 de diciembre de 2017. Nicolás Stocco Balseiro, Auxiliar Letrado.

L.P. 15.459 / feb. 19 v. feb. 21

### RODOLFO C. PEDROSA

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única del Dpto. Judicial de Azul a cargo del Juez Dr. Juan Carlos Tato, sito en Avda. Perón N° 525 Azul (7300), hace saber que se procederá a la venta del 100% del inmueble rural de 90 hectáreas ubicado en la localidad de Tedin Uriburu, partido de Benito Juárez, matrícula N° 8334, Circ. VI Partida 1253, Parcela 559 f por licitación pública con la intervención del Martillero Rodolfo C. Pedrosa, F° 52 T° III. La documentación de licitación podrá consultarse en Tribunales, Juzgado N° 3 Azul, Secretaría Única, ubicado en calle Pte. Perón 525, de la ciudad de Azul de lunes a viernes de 8 a 14 hs. Para la adquisición del pliego y evacuación de consultas particulares, los interesados deberán dirigirse al Colegio de Martilleros de la ciudad de Azul sito en H. Yrigoyen N° 526 - 1° piso. of. 7 de Azul de lunes a viernes de 9 a 12 hs. o al domicilio de Avda. Colón N° 2183 de Olavarría; como así también al domicilio del martillero Sr. Rodolfo Pedrosa, en Olavarría sito en calle José Luis Torres N° 2777 de lunes a viernes de 9 a 12 hs. (tel. 02284-15668394). Lugar y fecha de presentación de las Propuestas y Apertura de sobres: Las propuestas deberán presentarse en el Juzgado N° 3, Secretaría Única de los Tribunales de Azul, sito en la Avda. Pte. Perón N° 525, Azul, hasta el día 15 de marzo de 2018, a las 8:30 hs. Asimismo, el acto de apertura de los sobres tendrá lugar el mismo día a partir de la hora 9. Fíjase en la suma de pesos cincuenta (\$ 50), el valor del pliego de bases y condiciones. El pago del precio del pliego se depositará en la cuenta de autos. La venta se ordena libre de gravámenes e impuestos, tasas y contribuciones hasta la fecha de entrega de posesión a quien resulte adquirente. La base de la venta del predio rural queda fijada en la suma de dólares cuatrocientos ochenta y cinco mil (U\$S 485.000). Condiciones de venta: Una vez que se haya seleccionado el oferente y se haya aprobado procedimiento licitatorio y adjudicatorio, se intimará al oferente que resulte adjudicatario para que en plazo de diez días (10) deposite el importe correspondiente, bajo apercibimiento de darle por perdido su derecho y la garantía de mantenimiento de la oferta. Estado de ocupación: El inmueble se encuentra ocupado. El oferente tiene la carga de anoticiarse de las demás modalidades consultando el expediente. Venta decretada en autos "Oiz Néstor Daniel c/a Morello José Pompilio y Agroganadera La Espera S.A. s/División de Condominio" Expediente N° 60.666. Azul, 09 de febrero de 2018. Santiago Ramón Nosedá, Secretario.

Az. 71.028 / feb. 19 v. feb. 23

### LIDIA N. A. DE ACTIS

POR 3 DÍAS - Juzg. Civ. y Com. N° 10 Sec. Única Depto. Jud. Mar del Plata, hace saber que la martillera Lidia N.A. De Actis reg. 2274 Tel.: 4771339, rematará EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2018, inmueble sito en calle Sarmiento 2330 piso 2°, depto. "D" de Mar del Plata, Nom. Cat.: Circ. I; Secc. C; Manz. 215; Parc. 18a; UF. 52, Pol. 02-04 Matrícula 137983/52 (045) Sup. total 62,22 mc. libre de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones hasta posesión. Base \$ 56.490 Seña 10% Comisión 4% c/ parte + 10% aporte provisional. Sellado de Ley 0,6% c/parte. Al contado efectivo acto subasta. Si no hubiera postores el 2/3/2018 saldrá a la venta con base \$ 42.367,50 y si tampoco hubiere postores el 9/3/2018 venta sin base. Todas las subastas en Bolívar 2958 MdP A LAS 13:00 HS. Visitar días de cada subasta de 11:00 a 12:00 hs. Deshabitado s/mand. fs. 392. Los concurrentes deberán acreditar su identidad para el ingreso al acto de subasta, el comprador constituirá domicilio en radio Juzgado y si compra "en comisión" denunciará comitente en el mismo acto de subasta, con posterioridad a la toma de posesión del bien no podrán cederse las acciones y derechos emergentes del boleto de compraventa judicial en caso de resultar insuficiente el producido de la subasta, el adquirente responderá por las expensas que no fueran canceladas aún las anteriores a la posesión, debiendo depositar el 100% del importe correspondiente consignado en el edicto -en el que se hará constar el monto resultante de certificado actualizado-, pago que deberá ser efectivizado con antelación a ordenarse la escrituración o inscripción del bien, por ser la obligación indicada condición de éstas (S.C.B.A. Ac. 65.168, del 13-07-99 en autos "Bco. Río de la Plata c/Alonso Raúl Alberto y otros s/Ejecución Hipotecaria"; art. 585 del CPC). Ello, en orden a lo dispuesto por la SCJBA en autos "Banco Río de la Plata (Suc. Atlántica) c/ Alonso, Raúl Alberto y otro s/Ejecución Hipotecaria" de fecha 13/7/99" (publicado en Diario de Jurisprudencia Judicial, Año LVIII-Tº 157-Nº 12.854), toda vez que "la obligación de pagar las expensas comunes reviste el carácter de obligación propter rem que tiene origen en la relación real de condominio y que está contemplada en los supuestos que aprehende el art. 2.685 del Código Civil, es decir, en la obligación que tienen los consorcistas o copropietarios de contribuir a los gastos de conservación o reparación de la cosa común ... "y para el supuesto de arribarse a la venta sin limitación de precio (art. 577 del C.P.C.), la determinación del monto de la comisión se efectuará sobre el monto que resulte de la compra (siempre que fuere inferior a la base establecida en este decreto de venta) con más la deuda por expensas actualizada al momento del remate y que a tal fin deberá consignarse en los edictos a librarse. Adeuda: ARBA al 09/16 \$ 4.524,30 al 10/16: MGP \$ 40.808,31 OSSE \$ 15.995,64 Expensas a ago/2017 capital \$ 122.124,25 + costas e intereses previstos en el reglamento de copropiedad. Expensa ago. 2017 \$ 3.839,90. Autos: "Cons. Prop. Edif. Sarmiento 2326/30/34/38 c/Sabadini Miriam Teresa s/Cobro Ejecutivo" (R) Exp. 2934/2011. Mar del Plata, 8 de febrero de 2018. Josefina V. Peláez, Auxiliar Letrada.

M.P. 33.071 / feb. 19 v. feb. 21

### MIGUEL ÁNGEL ZOTTARELLI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Tres Arroyos, Secretaría Única, Depto. Jud. Ba. Bca.; hace saber que el martillero Miguel Ángel Zottarelli, Col. 1772 C.M.B.B., designada en autos caratulados: "Fernández, Mario Luis c/Duarte Pedone, Berta del Luján s/Cobro Ejecutivo", Expte. N° 28.308, rematará públicamente, al contado y al mejor postor, en el estado en que se encuentra, EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 11 HS.; en el domicilio sito en calle Humberto Primo 135 de Tres Arroyos, con base de pesos cincuenta y seis mil doscientos setenta y dos (\$ 56.272), un inmueble sito en Avda. Alem N° 747 (entre las calles Matheu y Castelli) de Tres Arroyos, Nom. Cat.: Circ. II, Sec. A, Mzana. 86-r, Parc. 12, Matrícula 17.070 del Partido de Tres Arroyos (108). Ocupado. Adeuda Imp. Inmob., Tasa por Serv. Urb. y Serv. Sanit. Seña 10%; Comisión 3% a cada parte, más aportes Ley 7.014, todo en efectivo en el acto del remate. Revisar: Día 28 de febrero de 2018 entre las 9:30 y 10:30 hs. Para el caso de compra en comisión se deberá denunciar el nombre del comitente en el mismo acto de la subasta (art. 582 C.P.C.C.). El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado actuante, conforme art. 580 C.P.C.C.; pudiendo optar por la inscripción directa del dominio, art. 581 C.P.C.C.; o designar escribano en cuyo caso los gastos estarán a su exclusivo cargo. Tres Arroyos, 28 de diciembre de 2017. Hernando A. A. Ballatore, Auxiliar Letrado.

T.A. 87.009 / feb. 20 v. feb. 22

### SANDRA E. SANTILLÁN

POR 3 DÍAS - El Juzg. de Prim. Inst. en lo Civil y Com. N° 2 de Tres Arroyos, a cargo de Iber M. J. Piovani, Secr. Única, a cargo de Mariana C. Druetta, hace saber que la martillera Sandra E. Santillán, T. IV F. 245 del C.M.C.P.B.B., desig. en autos: "Fernández Villanueva, Juan Aldo c/D'annunzio, Ángel H. y Otra s/Ejecución de Honorarios", Expte. N° 38.566, rematará en el mismo lugar donde se encuentra el inmueble a subastar, calle Sarmiento N° 585, de Oriente, EL DÍA 1° DE MARZO DE 2018, A LAS 10:30 HS., con base de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000), al contado, en el estado en que se encuentra, desocupado, Nom. Cat. Circ. XIII, Secc. a, Manz. 54, Parcela 5-a, Matrícula 19.833 (022), Partida 022-1389. Adeuda impuestos provinciales y municipales. Seña 20%, comisión 3% a cada parte, aportes prev. Ley 7.014 que deberá abonarse en efectivo en el momento de la subasta, más 1,2 % de sellado del boleto. Para revisar, la martillera estará en el lugar el mismo día de la subasta, desde las 9:30 hs. Para compra en comisión deberá denunciarse el nombre del comitente en el acto de la subasta. El comprador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 580 y 581 del C.P.C.C. Mariana C. Druetta, Secretaria.

T.A. 87.008 / feb. 20 v. feb. 22

## Agencias

### CASA CENTRAL

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a PINTOS SERGIO ANDRÉS y VÁSQUEZ AGUSTINA LUJÁN en Causa Nro. 15203 seguida a Villarreal Julio Ricardo por el delito de Robo Agravado la Resolución que a continuación se transcribe: "Mar del Plata, 23 de enero de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas: 1.- Anótese a Villarreal Julio Ricardo como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y en carácter de penado. En atención a lo ordenado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho

deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus”, y por la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909. “Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales - Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”, solicítase a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relevante de la situación oportunamente informada.- Hallándose el causante alojado ante la Unidad Penal 44, Batán, dado lo dispuesto por Presidencia de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías Deptal., en fecha 13/11/2008 (LR/08 Reg.747), en cuanto se resolvió. IV.- Solicitar a los titulares de los Juzgados de Ejecución N° 1 y N° 2 Dptales. que reevalúen la posibilidad de trasladar a aquellos internos condenados que se encuentren a disposición de los mismos y que actualmente se encuentren en la Unidad Penal 44 a la Unidad Penal 15. V.- Solicítase a los Magistrados a cargo de los Juzgados de Ejecución anteriormente reseñados que aquellos detenidos que transitoriamente deban ser trasladados a otras Unidades Carcelarias de la Provincia de Buenos Aires en razón de la situación descripta, sean reintegrados a esta Ciudad mensualmente y por un término razonable para asegurarle a los afectados el contacto familiar con su grupo familiar. “, y tomándose en cuenta lo también resuelto por la Excm. Cámara de Apelación y Garantías Deptal. Sala IIIa. en la Causa 13.367, “Dra. Cecilia Boeri s/ Habeas Corpus colectivo correctivo” en fecha 17/11/2008, en cuanto resolviera “... Disponer que en aquellos casos en los cuales penados alojados en la Unidad Penal 44 deban ser trasladados hacia la Unidad Penal 15 en razón de la situación en cuestión, las Jefaturas de ambas Unidades estén exentas de llevar a cabo el procedimiento fijado en el presente Hábeas Corpus, debiendo materializarlo en los términos previstos en los arts. 97 y 98 de Ley 12.256 ... “, dada la conflictiva situación de cupos existente en las Seccionales Policiales de la Provincia y la función de Alcaldía que cumple la mencionada Unidad Penal, requiérase a la Jefatura de la Unidad Penal 44 Batán se adopten las medidas pertinentes para procederse al traslado del interno a la Unidad Penal 15, Batán, o en su defecto, de no ser ello posible, se informe tal circunstancia a este Juzgado así como se requiera a estos estrados el aval correspondiente para su reubicación en otras dependencias carcelarias.- 2.- Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciase a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado.- 3.- Atento lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c. 20.527 - Vázquez Walter M s/ Hurto, en cuanto que “ ... al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, más no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. cont. 25 del CPP y 3 Ley 12.256). “, hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia.- 4.- Solicítase cuádruple juego de fichas dactiloscópicas.- 5.- Habiéndose dispuesto en el fallo recaído “..... Quinto: Firme que sea, puede el Ministerio Público Fiscal proceder a la destrucción de la “réplica de pistola calibre 9 mm, color negro, que lleva la inscripción “Aluminium Crossbow”, objeto que fuera secuestrado en la diligencia de allanamiento realizada el 5 de mayo de 2017 en el marco de la causa IPP 9082-17 (C.P.P. 226; 52 inc. 8 y cc. Ley 12.061)...”, líbrese oficio al Ministerio Público Fiscal a fines de procederse al mismo.- 6.- Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de pregreso prevista en el art. 166 de la Ley 12.256.- 7.- Además, tómesese nota que la presente causa tramitó como IPP N° 08-00-009082/17, carpeta del Juzgado de Garantías N° 5 , y causa N° 6695 del Tribunal en lo Criminal N° 3 Deptal. - 8.- Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por el Dr. Hernán Mosquera, con domicilio constituido en Avda. Colón 1434 Piso 6to. Of. D de esta ciudad de Mar del Plata.- 9.- Ofíciase al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes.- 10.- Ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requírasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada.- 11.- Informe el Actuario los antecedentes del causante.- 12.- Intímese al Dr. Mosquera a aportar comprobante de pago de sus aportes como defensor en autos, bajo apercibimiento de no proveerse sus escritos, teniéndolo por abandonado del cargo y comunicándose ello a los organismos pertinentes (Art. 13 y 15 Ley 6.716). Oportunamente vuelvan los autos a despacho.- Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez.- Señor Juez: Informo a V.S. que a fs. 12/14, se encuentra agregada la sentencia dictada en este proceso, en la que se sanciona a Villarreal Julio Ricardo a la pena de tres años de prisión más declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma cuya aptitud funcional no pudo acreditarse, hecho cometido el día 3/5/2017.- Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, conforme lo establecido en el apartado III) de la recaída sentencia, la pena impuesta a Villarreal Julio Ricardo, vence el día cuatro de mayo de dos mil veinte (4/5/2020), informándose que el causante permanece privado de su libertad desde el 5/5/2017.- Así también hago saber a V.S. que al habérselo declarado reincidente está inhabilitado para acceder a la libertad condicional (art. 15 del C.P.).- Secretaría, 23 de enero de 2018 - Alejandro Vincent, Secretario. Señor Juez: Cumplido en informar que el causante registra los siguientes antecedentes: a) Causa 54.973/6 del ex Juzgado en lo Criminal N°6 Deptal., en la que se condena al causante a la pena de tres años, posteriormente unificada con la dictada en IPP 08-00-202837-06 que se describe a continuación. En esta causa fue privado de su libertad desde el 17/09/97 al 20105/98.- en que se lo excarcela.- b) IPP 08-00-026075-99, 08-00-065778-00 y 08-00-068367-00, causas 2916, 9560 y 10517 del Juzgado de Garantías 1 Deptal. Causa Nro. 688 del TOC 3 Deptal., en la que se lo condena a la pena de seis años y ocho meses de prisión. En esta causa estuvo detenido desde el 7/10/2.000 hasta el 2/5/2005 donde se le otorgó un régimen de salida a prueba por noventa días (sin reingreso a unidad penal), y si bien el 2/08/05 reingresó a la Unidad, y el 05/08/2.005 fue prorrogado el régimen antes otorgado por noventa días más, por lo que estuvo privado de su libertad cuatro días, posteriormente en la causa n° 3573 del Tribunal Oral en lo Criminal 3, fue detenido el 15/9/05, como se indica a continuación. La pena aquí impuesta fue posteriormente unificada con la dictada en IPP 08-00-202837-06 que se describe a continuación.- c) IPP 08-00-195967-05 JG1, causa 3573 del TOC 3 Deptal. en la que se le impone la pena única de once años y seis meses de prisión, que comprende la pena de cinco años de prisión allí impuesta por el delito de Robo Calificado en concurso real con extorsión en grado

de tentativa y la pena de seis años y ocho meses de prisión aplicada en la causa 688 ya indicada. En esta causa permanece detenido desde el 5/8/2005, y la pena fue posteriormente unificada con la dictada en IPP 08-00-202837-06 que se describe a continuación.- d) IPP 08-00-202837-06, carpeta N° 23.711 del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, y causa N° 3675 del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, Causa 5397 de este Juzgado de Ejecución Penal 1 Deptal., en la que 22/05/2.007 se dictó sentencia que condena a Villarreal Noriega, Julio Ricardo a la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la pena de ocho años de prisión y declaración de reincidencia allí impuesta en orden al delito. Batán, en fecha 29/1/2006, y la pena también única fijada en causa 3573, del TOC 3, antes descripta. En esta causa el nombrado cumplió detención desde el día 29/01/2006 hasta el 10/12/2016, en que agotó totalmente la pena fijada. Es todo cuanto puedo informar a V. S. Secretaría, 23 de enero de 2018. Alejandro Vincent, Secretario. Mar del Plata, 23 de enero de 2018. En función de lo informado, córras vista a las partes para que se expidan a tenor del art. 52 CP. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

C.C. 1.236 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica en causa 15071 "Rodríguez Maximiliano Alejandro s/ Robo en Tentativa" la resolución que a continuación de transcribe: "Mar del Plata, 6 de febrero de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de la presente, dispónese:...II- En virtud de lo informado por personal policial a fs. 49, 54 y 66 respecto de las víctimas de autos, Sr. DEMIAN URIEL GALLO, Sr. PABLO ROJAS y Sra. ELSA NOEMÍ CABANICH, notifíquese a las mismas a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a fin de notificarlas del presente, debiéndoseles hacer saber también que tienen derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requieráseles también que manifiesten si desean ser informadas acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fijen domicilio para su notificación, pudiendo, designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informadas. -Fdo. Ricardo G. Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal".

C.C. 1.237 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a los Sres. ALEJANDRO DAVIS GIACOPONIO y MARCELO DMIAN FERNÁNDEZ, víctimas de autos con últimos domicilios en calle Bariloche 614 de la Localidad de Gral. Roca y Brumana N° 2667 de la Localidad de Mar del Plata, respectivamente, en Causa Nro. 15055 seguida a Oviedo Sergio Ezequiel por el delito de Robo Agravado en Tentativa la Resolución que a continuación de transcribe: "Mar del Plata, 11 de diciembre de 2017.- Autos y Vistos:... A los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 11 bis de la Ley 24.660 (modificada por la L. 27375), ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de las víctimas informadas por la Sra. Actuaría, a fin de notificarlas del presente, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada ya expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión negativa a ello."- Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución. A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Mar del Plata, 6 de febrero de 2018. -Autos y Vistos: En atención a lo informado por la Seccional de Gral. Roca respecto del Sr. Alejandro Davis Giacoponio, víctima de autos, y por parte de la Seccional 16 Dptal respecto del Sr. Marcelo Dmian Fernández, tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

C.C. 1.238 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - La Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 8 Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Nora Alicia Martini, cita y emplaza a BECERRA ATILIO, cuyos datos filiatorios resultan ser: argentina, DNI 12.366.810, hijo de María Luisa Pereyra, y de Atilio, último domicilio sito en Real: Calle Manzana Nro. 49 Dto. B Claypole EDF 1, Planta Baja Claypole, Don Orione, para que en el término de cinco (5) días, comparezca el nombrado a estar a derecho en la causa 0700-40379-15, Causa Registro Interno N° 4179, seguida a Becerra Atilio, en orden al delito de Encubrimiento Calificado" cuya resolución se transcribe: "Lomas de Zamora, 13 de octubre de 2017.- Ténganse presente lo informado precedentemente, y cítese al incuso, Becerra Atilio por medio de edictos ante el Boletín Oficial, con el objeto de hacerle saber que se deberá presentar ante estos Estrados, dentro del quinto día a la última publicación, bajo rebelde. A tal fin líbrense oficio de estilo. Fdo. Nora Alicia Martini, Juez en lo Correccional". Viviana L. Gardenal, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.239 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento de Lomas de Zamora, a cargo por disposición superior del Sr. Juez Dr. Manuel Barreiro, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza a BLANCO HUMBERTO, para el término de cinco días comparezca a la Sede del Juzgado a estar a derecho en la presente Causa N° 51338-16, seguida al nombrado en orden al delito de Encubrimiento Calificado, bajo apercibimiento de ser Declarado Rebelde, se revoque la excarcelación otorgada y se ordene su inmediata detención. (Arts. 303, 304 del C.P.P.). Lomas de Zamora, 2 de febrero de 2018. Noelia S. Gómez -Auxiliar Letrada.

C.C. 1.240 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - La Sra. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 8 Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Nora Alicia Martini, cita y emplaza a LORENZO ÁLVARO JESÚS, cuyos datos filiatorios resultan ser: argentino, poseedor del DNI N° 31.288.921 hijo de Ruth Magdalena Villagra y de Rodolfo Luis Lorenzo, último domicilio sito en La Rioja N° 865 del partido

de Moreno, para que en el término de cinco (5) días, comparezca el nombrado a estar a derecho en la Causa 874.363, Causa Registro Interno N° 2801, seguida a Lorenzo Álvaro Jesús, en orden al delito de Robo, cuya resolución se transcribe: "Lomas de Zamora, 20 de diciembre de 2017.- Ténganse presente lo informado precedentemente, y cítese al incuso, Lorenzo Álvaro Jesús por medio de edictos ante el Boletín Oficial, con el objeto de hacerle saber que se deberá presentar ante estos Estrados, dentro del quinto día a la última publicación, bajo apercibimiento de ser Declarado Rebelde. A tal fin librense oficio de estilo. Fdo. Dra. Nora Alicia Martini, Juez en lo Correccional. Viviana L. Gardenal, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.241 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - Por disposición de S.S., Doctor Carlos Alberto Pocorena, titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Tandil -sito en calle Uriburu Sur N° 750 de Tandil, Tel-Fax (02293)442344, Secretaría Única a mi cargo, en incidente N° I/2065 caratulado "Lemos, Claudio Andrés s/ Incidente de suspensión de juicio a Prueba en causa N° 4378/3167"; "Tandil, de febrero de 2018.- Atento el estado de la causa, no siendo habido a la fecha el encartado CLAUDIO ANDRÉS LEMOS -argentino, instruido, soltero, gasista matriculado, docente, nacido en Capital Federal el día 02 de enero de 1976, hijo de Carlos Enrique y Margarita Cianci, D.N.I. N° 25.070.116 y con último domicilio conocido en calle De Los Inmigrantes Nro. 1568 de la Ciudad de San Luis, cíteselo a efectos que comparezca a este Juzgado -sito en calle Uriburu Sur N° 750 de Tandil- y fije domicilio, en el término de cinco días a contar desde el día siguiente a su notificación, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de juicio a prueba que le fuera otorgada... Fdo.: Doctor Carlos Alberto Pocorena - Juez Correccional. Tandil, 1° de febrero de 2018. Fernando Falivene, Secretario.

C.C. 1.247 / feb. 15 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa Gabriela Promé, cita y emplaza a JONATHAN CORNEJO, DNI N° 34.962.120 en el marco de la I.P.P. N° 9178-13, U.F.I.J. N° 12, caratulada "Cornejo, Jonathan por Amenazas" para que comparezca dentro de los cinco días de publicado el presente a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 12 Departamental sita en calle Estomba N° 127 de la Ciudad de Bahía Blanca, a primera audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 5 de febrero de 2018. Marisa O. Ciarrocca, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.321 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a la Sra. ALICIA LILIANA BOGGON con último domicilio en calle Vignolo N° 193 de la Localidad de Mar del Plata en Causa Nro. 15.056 seguida a Badilla Diego Agustín por el delito de Robo Agravado; Violación de domicilio y Coacción Agravada en grado de Tentativa la Resolución que a continuación de transcribe: "Mar del Plata, 12 de diciembre de 2017.- Autos y Vistos: .... A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 11 bis de la ley 24.660 (modificada por la L. 27375) ... ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de las víctimas comunicadas por la Sra. Actuaria, a fin de notificarlas del presente, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional, prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación. Requierasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión negativa a ello". Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución.- A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Mar del Plata, 7 de febrero de 2018. Autos y Vistos: En atención a lo informado por parte de la Seccional 16° Dptal respecto de la Sra. Boggon Alicia Liliana, víctima de autos, notifíquese a la misma a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires". Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.

C.C. 1.315 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Señor Titular del Juzgado de Garantías N° 9 Descentralizado Departamental Polo Judicial Avellaneda, Doctor Luis Silvio Carzoglio, notifica y emplaza por el término de cinco días a HUAMANCHUMU, FERNANDO, en el marco de la I.P.P. N° 07-02-012395-16/00, imputado en orden al delito de Lesiones Agravadas, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 de la misma Jurisdicción, que deberá comparecer por ante esta Judicatura, sita en Avenida Mitre N° 2615, Sarandí, Partido de Avellaneda, a fin de estar a derecho en el marco de las presentes actuaciones. Secretaría, 05 de febrero de 2018. Silvia T. Scazzariello, Secretaria.

C.C. 1.324 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción N° 10 del Departamento Judicial de Necochea, a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Eduardo Núñez, Instrucción a cargo de la Dra. Melisa Bazterrica, notifica por orden de la Dra. Aida Lhez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Necochea, al Sr. DIEGO MARTÍN JOFRE, DNI 24.222.819, que en el marco del P.P. N° 11-00-006177-17100 caratulado "Jofre, Diego Martín s/ Abuso Sexual - Dte. Outon Romina - Vtma. menor de edad", que se ha designado como fecha el día 16 de marzo de 2018 a las 12:00 hs. para la recepción de Declaración Testimonial a la menor Morena Aylén Fidel Trejo a través del Dispositivo Cámara Gesell, la que se realizará en la Sede de Fiscalía, sita en calle 77 N° 358 de Necochea, y será llevada a cabo por parte de la Perito Psicóloga Licenciada Natalia Lorena Gutiérrez, en presencia tanto del Fiscal y Juez de Garantías intervinientes, como así también del Asesor de Incapaces y Defensor Oficial en turno". Asimismo se hace saber al mencionado Diego Martín Jofre que en caso de no presentarse el día y hora antes indicado será declarado rebelde, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P.B.A. El auto que ordena la presente medida reza: "Necochea, 16 de enero de 2018 .... Y Visto: Lo solicitado a fs. 77/vta. por el Sr. Agente Fiscal interviniente Dr. Eduardo Núñez, en cuanto solicita se autorice la recepción del testimonio de la menor Morena Aylén Fidel Trejo, como adelanto probatorio, conforme lo normado en el art. 102 bis, 274 del CPP y Considerando: Que surge procedente hacer lugar a lo solicitado, en tanto la presente investigación se inicia en razón de poder surgir la comisión de conductas previstas en el Libro Segundo, Título 3 del Código Penal, de las que pudiera resultar víctima la menor mencionada, de 13 años de edad, conforme surge del certificado de

nacimiento de fs. 76/vta. Por ello resulta aplicable lo previsto en el arto 102 bis, norma que expresamente contempla la situación de los menores de 16 años de edad, y que impone la recepción de su declaración mediante la modalidad de Cámara Gesell y su video-filmación o método similar a fin de evitar la repetición de la declaración de la víctima, y su autorización en los términos del art. 274 del ritual. Que a los fines de una adecuada aplicación de la norma, que remitiendo el art. 102 bis al art. 274 del mismo texto legal, la medida probatoria debe revestir el carácter de anticipo extraordinario de prueba, y por lo tanto debe darse cumplimiento con los requisitos previstos en ambos articulados. Así, siendo declarado como anticipo probatorio, implica conforme la previsión legal, que debe realizarse con la intervención del Juez de Garantías y de las partes y garantizando los principios de inmediación y contradicción que rigen en la producción de la prueba en el juicio oral, ya que el acto así plasmado no será reproducido en la instancia del debate. Es por estos motivos que declaraciones de esa naturaleza revisten carácter excepcional, y por ello su realización debe efectuarse en presencia de este órgano jurisdiccional. Por lo demás atento lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, y conforme la norma procesal citada y el Protocolo de Recepción de Testimonios de Niños y Adolescentes, y atento que la Lic. Natalia Lorena Gutiérrez, Perito Psicóloga del Ministerio Fiscal, ha efectuado la entrevista previa con la menor, y por ende entablado una vinculación con la misma, que impone ser considerada teniendo en cuenta el Superior Interés de la joven; se valora designar a la misma a los fines de la asistencia de la menor en el acto previsto. En este orden de ideas, el interrogatorio podrá ser llevado a cabo por dicha profesional, si las partes así lo consienten, caso contrario y de mediar oposición fundada, el mismo deberá ser efectuado por la Fiscal interviniente, atento a la naturaleza testimonial del acto, haber sido pedido por dicha parte y hallarse así previsto en el Código de rito, limitándose la intervención de la perito psicóloga, a la establecida por ley, es decir, velar por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, función en la cual podrá sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir menoscabo a su persona. Por último se considera que la fecha de la audiencia deberá ser establecida a través de la oficina S.G.A. a fin de una adecuada coordinación de la agenda de audiencias tanto de este organismo como de las partes intervinientes, debiendo dicha secretaría establecerla en la mayor brevedad posible, pero en un plazo que posibilite su notificación a las partes, y en especial al causante de autos Diego Martín Jofre, a los fines de propiciar el control de la prueba de su parte -que hace al ejercicio de su defensa material-, como así también a su defensa técnica, y a este órgano jurisdiccional conforme el protocolo respectivo, la que por cuestiones técnicas deberá ser recepcionada en sede de esa Fiscalía Departamental, donde se encuentra instalada la Cámara Gessell. Por ello; Resuelvo: I) Hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Eduardo Núñez, en lo que respecta a otorgar a la declaración de la menor Morena Aylén Fidel Trejo, DNI 45.420.859, el carácter de anticipo probatorio, conforme lo normado en los arts. 102 bis, 274 s.s. y c.c. del CPP, en razón de las consideraciones vertidas precedentemente. En razón de ello y de conformidad con el Protocolo de Recepción de Testimonios de niños; niñas y adolescentes víctimas o testigos de alguno de los delitos Tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, anexo de la resolución 903/12 de la SCJBA, deberá el Sr. Agente Fiscal en coordinación conjunta con la oficina S.G.A. dar estricto cumplimiento con el punto B.3, ítem a, b y c, C y D del mismo, en lo que a esa representante concierne; adjuntándose las debidas constancias en forma previa a la realización del acto. (art. 18 de la Const. Nacional, arts. 102 bis, 274, 247, 360, 364, 369 y cctes. del C.P.P.). II) Designar a los fines del acto dispuesto a la Lic. Natalia Lorena Gutiérrez, Perito Psicóloga del Ministerio Fiscal, a los fines de la asistencia de la menor en el acto previsto, y para llevar a cabo el interrogatorio, si las partes así lo consienten, caso contrario y de mediar oposición fundada, el mismo deberá ser efectuado por la Fiscal interviniente, conforme las consideraciones vertidas. III) A los fines del cumplimiento de lo dispuesto devuélvase la presente a la Fiscalía de intervención, organismo que conforme lo previsto en los arts. 121, 125 y cctes. del CPP, deberá librar las correspondientes notificaciones con transcripción de la presente resolución y de la respectiva a la fijación de la fecha de audiencia. IV) Regístrese". Necochea, 7 de febrero de 2018. Melisa V. Bazterrica, Instructora Judicial.

C.C. 1.272 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro a cargo de la Dra. María Emma Prada, Secretaría Única, sito en Moreno 623, 1º piso de San Isidro, (CP: B1642BXM), Te/Fax: (011) 4575-4494/4492, correo electrónico juzcorr2-sibuenosaires.gov.ar, en causa N° 4935-17 (Sorteo N° SI-5684-2017 e I.P.P. N° 14-00-5684-17), caratulada "Insaurrealde Rubén Darío s/ Abuso Sexual y Exhibiciones Obscenas", instruida por el delito de hurto en grado de tentativa, en los términos del art. 129 del C.P.P. cita a INSAURREALDE RUBÉN DARIÓ, con DNI. 35.336.834, de estado civil soltero, de ocupación profesor de música, nacido el 11 de julio de 1990 en La Matanza, de nacionalidad argentino, con último domicilio conocido en la calle Scarlatti N° 3832 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, hijo de Jorge Orlando y Ana María Verón, a los fines de que en el término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho en la misma, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo será declarado rebelde. Como recaudo se transcribe el encabezamiento y la parte dispositiva del decreto que se notifica: "San Isidro, 26 de diciembre de 2017. Por recibido, toda vez que Rubén Darío Insaurrealde no ha comparecido ante estos estrados pese a encontrarse personalmente notificado -fs. 75/76-, previo a resolver lo peticionado por el Sr. Fiscal de Juicio a fs. 81, intímese al antes nombrado a que comparezca a estar a derecho dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y ordenar su comparendo compulsivo (arts. 303 y 304 del C.P.P.). Asimismo, córrase vista a la Defensa Oficial, a fin de que se expida respecto de lo solicitado por el Sr. Fiscal y que en el caso de ser posible aporte algún dato respecto del paradero actual de imputado, tomando conocimiento a su vez de la intimación cursada. Oficiase edictos con publicación en el Boletín Oficial. -art. 129 del C.P.P.-. Líbrese oficio al domicilio conocido del imputado, haciendo saber al Titular de la comisaría de González Catán que en el caso que el nombrado sea habido al momento de notificarse de la intimación, durante los días hábiles de despacho, deberá ser conducido compulsivamente ante este Juzgado a efectos de brindar las explicaciones del caso, previo a ser asistido técnicamente por su Defensa.". Fdo: Dra. María Emma Prada, Juez.

C.C. 1.273 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - La Señora Juez Dra. María Teresa Bomaggio, momentáneamente a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a SOFÍA BELÉN YASBEK DNI N° 41.559.207, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N°: 364-2014 - 4679 - "Yazbek, Sofía Belén y Sotelo Lía Sharon s/ Suministro de Estupefacientes a Título Gratuito Agravado por cometerse en lugar de detención en grado de tentativa", seguida a la nombrada Yasbek conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 30 de noviembre de 2017. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente por la autoridad policial, y siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días a la encausada Sofía Belén Yasbek bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Notifíquese y publíquese. Dra. María Teresa Bomaggio, Juez Subrogante. Secretaría, 1º de febrero de 2018. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 1.274 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS – La Señora Jueza Dra. Gisela Aldana Selva a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a JEREZ BASUALDO CARLOS ALBERTO, DNI N°: 34.497.524, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N°: 1387-2010-3727- “Jerez Basualdo Carlos s/Portación de Arma de Fuego de Uso civil sin la debida autorización legal”, seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: “Mercedes, 01 de febrero de 2018. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente por la autoridad policial, y siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al encausado Jerez Basualdo Carlos Alberto bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Notifíquese y publíquese.”. Fdo. Dra. Gisela Aldana Selva, Juez en lo Correccional. Secretaría, 01 de febrero de 2018. María Manuela Reimundi, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.275 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS – La Señora Jueza Dra. María Laura Pardini, a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a COPPES JEAN MANUEL, DNI N°: 38.915.051, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N°: ME-1577-2017 - 6036 - “Coppes Jean Manuel s/ Encubrimiento”, seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: “Mercedes, 28 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente por la autoridad policial, y siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al encausado Coppes Jean Manuel bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Notifíquese y publíquese.”. Fdo. S.S. Juez en lo Correccional. Secretaría, 28 de diciembre de 2017. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 1.276 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS – María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa n° ME-2293-2015-5492, caratulada: “Ghiglioni, Leonardo Gabriel s/Lesiones Leves y Hurto Simple en grado de tentativa en General Rodríguez (B)”, notifica al nombrado LEONARDO GABRIEL GHIGLIONI, de la siguiente resolución: “Mercedes, 19 de diciembre del año 2017. Autos y Vistos: ... Y Considerando: ... Por las razones dadas y lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 67 inc. d) del C.P., Resuelvo: 1) Sobreseer a Leonardo Gabriel Ghiglioni, relacionado a los delitos de Lesiones Leves y Hurto Simple en grado de tentativa imputado en la presente causa, por encontrarse extinguida la acción penal por prescripción, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto, a cuyo favor se dicta, archivándose la presente. 2) Déjese sin efecto la orden de comparendo dispuesta a fs. 32. Fdo. Dra. María Laura Pardini, Juez”. Mercedes, 19 de diciembre de 2017.

C.C. 1.277 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS – María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa n° ME-2387-2016-5980, caratulada: “Acosta, Juan Ramón s/Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública y por cometerse mediante el uso de gánzúa, llave falsa u otro instrumento semejante en Moreno (B)(P.P. N° 09-02-003616-16/00)”, notifica al nombrado JUAN RAMÓN ACOSTA, de la siguiente resolución: “ En la audiencia del día 19 de diciembre del año 2017,... Resuelvo: En virtud de lo informado y de lo solicitado precedentemente por las partes, notifíquese al imputado Acosta Juan Ramón por edictos, intimándosele a que deberá presentarse ante este Juzgado a primera audiencia en el término de diez días a partir del último día de su publicación, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde (art. 129 del C.P.P.).Fdo. Dra. María Laura Pardini, Juez”. Mercedes, 19 de diciembre de 2017.

C.C. 1.282 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - Se cita y emplaza a VANESA ANDREA ANRIQUEZ, DNI 32450785, en la causa Nro. 3261, que por el delito de Encubrimiento en Bahía Blanca, se sigue a la nombrada, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 a cargo del Dr. Gabriel Luis Rojas, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Laura Hohl, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, para que en el término de tres días comparezca al asiento de este Juzgado, sito en calle Estomba N° 34, piso 3º, de la ciudad de Bahía Blanca, a estar a derecho y constituir domicilio, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y ordenarse su detención. Bahía Blanca, 2 de febrero de 2018. María Laura Hohl, Secretaria.

C.C. 1.318 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías Nro. Cuatro del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa G. Prome, cita y emplaza a DAMIÁN MARTÍN LLEMA, DNI: 37.265.942, hijo de José Luis y de Silvia Beatriz Díaz, nacido el 15 de enero de 1993 en Rosario, Pcia. de Santa Fe, con último domicilio conocido en calle Islas Orcadas N° 1448 de esta ciudad en I.P.P. N° 3233-16 caratulada: “Llema Damián Martín por infracción a la Ley 23.737”, a los fines de que el nombrado comparezca a primera audiencia dentro de los 3 días de notificado a la sede del Juzgado de Garantías N° 4 Dtal. Bahía Blanca, 15 de enero de 2018. Fdo.: Marisa G. Prome, Juez de Garantías. Ante mí: Anabel Martínez Gabella, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.319 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo de la Dra. Marisa Gabriela Prome, cita y emplaza a EDUARDO EDILIO COSTA GRAMAJO, DNI N° 25.853.227, argentino, nacido el 23 de septiembre de 1977, en el marco de la I.P.P. N° 17722-14, U.F.I.J. N° 9 caratulada “Costa Gramajo Eduardo Edilio por Usurpación de Inmueble” para que comparezca el día 6 de marzo de 2018, a las 9:30 horas a la sede la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9, sita en calle Estomba N° 127 -3er. piso - de nuestra ciudad, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 CPP, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 6 de febrero de 2018. Carlos Esteban Human, Secretario.

C.C. 1.320 / feb. 16 v. feb. 22

POR 5 DÍAS - En Causa N° 11.548 Investigación Penal Preparatoria N° 03-02-4067-10 seguida a Aguirre José Ramón s/ Tenencia de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo por licencia del Titular, Secretaría única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido AGUIRRE JOSÉ RAMÓN, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: “Dolores, 2 de febrero de 2018 ... Autos y

Vistos: ... Y Considerando: ... Resuelvo: I.- Sobreseer totalmente al imputado Aguirre José Ramón, DNI N° 16.810.297, argentino, soltero, sereno, instruido, nacido en Salada, Prov. de Corrientes el día 08 de noviembre de 1963, con último domicilio conocido en calle Canadá N° 983 esquina Sáenz Peña de la Localidad de Ostende, hijo de Damaso (f) y de Delfina Pujol de Aguirre (f); en orden al delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización legal, por haberse extinguido la acción penal puesta en marcha, por prescripción en atención a lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° en rel. al Art. 189 bis inc. 2 segundo párrafo del C.P y 323 inc. 1° del C.P.P. II.- Levantar la rebeldía y captura dispuesta en esta causa N° 11.548 P.P. N° 03-02-4067-10 sobre Aguirre José Ramón, conforme lo resuelto en el punto precedente que corre bajo el registro C2635898. A tal fin librese oficio de estilo ... Fdo. Gastón Giles: Juez. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, de febrero de 2018. Autos y Vistos: ... Resuelvo: ... III.- Proceder a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal; todo ello, a fin de que Aguirre José Ramón sea debidamente notificado del auto que dispuso su sobreseimiento. Regístrese. Notifíquese ... Proveo por licencia del titular. Fdo. Christian Gasquet. Juez. Dolores, 5 de febrero de 2018. Jorge A. Martínez Mollard, Secretario.

C.C. 1.413 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - En I.P.P. N° PP-03-00-005196-15/00 seguida a LUIS JOSÉ VIOLET por el delito Amenazas, de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a cargo de la Dra. Laura Inés Elías, Secretaría Única a mi cargo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era calle Ciaño N° 550 de Ayacucho, la resolución que dictara este Juzgado con fecha de febrero de 2018, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos: ... Resuelvo: Sobreseer totalmente a Luis José Violet y declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Amenazas (Arts. 59, inc. 3°; 62 inc. 2° y 149 bis del Código Penal y 323, inc. 1° del C.P.P.) ... Regístrese, notifíquese. Fdo.: Laura Inés Elías, Jueza de Garantías N° 1. Asimismo, transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, de febrero de 2018. Autos y Vistos: ... 2°) ... Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado, atento desconocerse su domicilio actual procédase a su notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Prov. de Bs. As., conforme lo dispuesto por el art. 129 del C.P.P. Fdo: Dra. Laura Inés Elías Jueza de Garantías N° 1. Dolores, 5 de febrero de 2018.

C.C. 1.414 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - Por disposición del Señor Juez del Juzgado de Ejecución Penal, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Dr. Guillermo Hernán Pueblas, Secretaría a mi cargo, el presente en autos: "Satulovsky Ricardo Andrés s/ Incidente Ejecución S", a fin de remitirle, la parte resolutive de la sentencia recaída en Causa 208/12 (2231) dictada por el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental, con respecto a RICARDO ANDRÉS SATULOVSKY domiciliado en calle Irigoyen Nro. 187 de Carlos Casares DNI 13.908.573, nacido el día 7-8-1960, médico, hijo de Ricardo y de Elsa Seiguerman la que dice: "...Trenque Lauquen, 16 de agosto de 2013.... Resuelvo: I- Condenar a Ricardo Andrés Satulovsky ... por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de falso testimonio y falsificación ideológica de instrumento público agravada ambos por concurso ideal ... a la pena de dos años de prisión cuya aplicación se deja en suspenso y cuatro años de inhabilitación absoluta ... Fdo. Hernán Crespo Juez". "En la ciudad de Azul a los cuatro días del mes de noviembre de 2013 ... Sentencia ... Resuelve: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 267/276 y modificar el monto de la pena impuesta, la que se fija en un año de prisión de ejecución condicional y dos años de inhabilitación absoluta ... Fdo. Eduardo Uhalde, Juez. José Luis Piñeiro, Juez. Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Departamento Judicial de Azul. Asimismo que conforme el cómputo de pena obrante a fs. 33 la inhabilitación impuesta vence el día 31-10-2019. Trenque Lauquen, 2 de febrero de 2018.

C.C. 1.415 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-03-003501-17/00, caratulada "Ferraina, Facundo Matías y Otros s/Robo agravado (comisión con efracción)", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado CAFFARO, EDGAR NICOLÁS EZEQUIEL, cuyo último domicilio conocido es la localidad de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 17 de enero de 2018. Autos y Vistos: Para resolver en relación a la solicitud de eximición de prisión presentada por el Dr. Juan Martín Enzagaray en beneficio y representación de Edgar Nicolás Ezequiel Caffaro y Considerando: I.- Que en la I.P.P. N° PP-03-03-003501-17/00 que tengo a la vista, de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 6 Departamental, se investiga el delito que, en orden a lo determinado por el art. 186 del C.P.P. y a los fines de la resolución de la cuestión traída, corresponde calificar "prima facie" como Robo agravado por efracción, previsto y penado por el art. 167 inc. 3° del Código Penal. Ello conforme se desprende de las constancias acta de procedimiento de fs. 01/2vta., croquis secuencial de fs. 3, denuncia de fs. 5/vta., acta de fs. 7/vta., croquis ilustrativos de fs. 8 y 9, fotogramas de fs. 10/11 vta., carta de llamada de fs. 15/vta., declaraciones testimoniales de fs. 18/vta., 19/vta., 20, 21/22, 23/24, 25/vta. y 26/vta., acta de examen de visu de fs. 29, fotogramas de fs. 30/31, informe de fs. 32/vta., fotograma de fs. 33 y demás constancias de autos, surge que: "El día 25 de julio de 2017, en un horario próximo a las 15.50 horas, un sujeto de sexo masculino identificado posteriormente como Edgar Nicolás Ezequiel Caffaro, ingresó previo fracturar la puerta de acceso a la vivienda de nombre de fantasía "De Cabeza", sita en calle Necochea entre 37 y 38 de Mar Azul, partido de Villa Gesell, para sustraer del interior de la misma una Notebook marca Sony modelo Vaio color gris y negro, con fondo de pantalla con la imagen de un niño, el cable de alimentación correspondiente a la mencionada notebook, un mouse color rosa con detalles grises marca Maxell, una tablet marca Huawei de color gris oscuro, un cargador correspondiente a la mencionada tablet, de color blanco, una cartera color negro con tachas, marca XL, aproximadamente 1500 pesos en efectivo, una mochila de color azul, un DNI correspondiente a Lucía Quesada, un DNI correspondiente a Jeremías Barberis, Carnets de obra social OSDE de Lucía Quesada y de Fernando Barberis, registro de conductor a nombre de Lucía Quesada, Tarjetas de crédito Visa y Master Card del Banco Francés a nombre de Lucía Quesada, Tarjetas de débito de los Bancos Nación, Francés y Ciudad a nombre de Lucía Quesada, Tarjeta de coordenadas, tarjeta sube y tarjeta Coto a nombre de Lucía Quesada, y un parlante con bluetooth en una caja de colores naranja y negro, para luego salir de la vivienda a la carrera con la res furtiva en su poder y abordar la camioneta marca Citroën modelo Berlingo dominio colocado IGL-097, donde lo esperaba otro sujeto de sexo masculino, posteriormente identificado como Facundo Matías Ferraina, siendo posteriormente aprehendido este último por personal policial a pocas cuadras del lugar del hecho, a bordo de la camioneta mencionada y con parte de la res furtiva en su poder, habiéndose dado a la fuga el primero de los nombrados." II.-Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, y los antecedentes condenatorios que registra el encartado conforme lo que emana de lo anoticiado por el Registro Nacional de Reincidencia de fojas 3/4, la circunstancia de



no haberse aportado domicilio del imputado, lo cual da cuenta de la ausencia de arraigo del mismo, lo que resulta a criterio del suscripto un obstáculo para el posible otorgamiento de la excarcelación ordinaria (art. 169 inc. 1° del C.P.P.) siendo por ende improcedente la eximición de prisión requerida (art. 186 del mismo Código), se impone el rechazo de la pretensión de la representante del imputado PP-03-03-003501-17/00 .III- Que la Sra. Agente Fiscal ha comunicado prórrogas en el marco de la presente IPP, resultando menester tener presente dichas comunicaciones. IV- Que el Sr. Defensor Dr. Cangiano comunica nuevo domicilio en relación al imputado Facundo Ferraina sito en calle Paseo 108 N° 789 entre Avenida 7 y 8 de la localidad de Villa Gesell, lo que ha de tenerse presente. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 185, 186 y conchs. del C.P.P.; a. Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de eximición de prisión impetrado en favor de Edgar Nicolás Ezequiel Caffaro. II- Ténganse presente las comunicaciones efectuadas por la Sra. Agente Fiscal en relación a la prórroga de IPP. Notifíquese a la Fiscalía y al representante en el domicilio constituido; agréguese copia del presente auto a la I.P.P. y devuélvase la misma a la fiscalía actuante. III- Téngase presente lo comunicado por el Dr. Cangiano por cuanto aporta nuevo domicilio del imputado Ferraina. IV- Agréguese copia del presente resolutorio al incidente de eximición en favor del imputado Edgar Nicolás Ezequiel Caffaro, alias "Bujía", argentino, de 28 años de edad, DNI 34.127.731, desocupado y sin domicilio fijo. Regístrese. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 17 de enero de 2018. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 1.416 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - En Causa N° 22.751 - IPP PP-03-02-001016-15/00 caratulada "Cinturión, Marcelo Javier s/Lesiones agravadas artículo 89" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado MARCELO JAVIER CINTURIÓN cuyo último domicilio conocido era en Calle 63 N° 1172 de la Localidad de Mar del Tuyú, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, de agosto de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Cinturión, Marcelo Javier, Dr. Molina, Martín, a cargo de la U.F.D. N° 2 Mar del Tuyú, teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Causa N° 22.751 - Investigación Penal Preparatoria N° PP-03-02-001016-15/00; Y Considerando: Primero: Que a fs. 49/52, el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. N° 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 52, se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Molina, Martín Miguel, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 54/55 y vta., solicitando el sobreseimiento de su asistido Cinturión, Marcelo Javier. Que la defensa expone que no existen elementos de convicción suficientes en la IPP para atribuirle a su asistido el hecho enrostrado en la requisitoria de elevación a juicio. El único elemento probatorio es la denuncia efectuada por la víctima de autos y la declaración testimonial de su madre, no existiendo otro elemento que permita acreditar la materialidad ilícita y la participación de su ahijado procesal en el hecho imputado. Por último, entiende también que los elementos de prueba que se desprenden de la declaraciones testimoniales de la denunciante y su madre, y del Precario Médico y del relevamiento vecinal, no resultan suficientes para avanzar al siguiente estadio procesal correspondiendo el sobreseimiento de sus asistidos. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 inc. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva).- La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; Causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07).-La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Dcho. Procesal Penal, Alberto Binder: capl. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Dcho. Procesal Penal, Alberto Binder. Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc. 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente.-Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: a) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, día 24 de enero de 2017, fecha de declaración a tenor de lo normado por el art. 308 del CPP, la acción penal no se ha extinguido (art. 323 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal).- b) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 01 y vta.; acta de inspección ocular de fs. 05 y vta.; croquis ilustrativo de fs. 06; placas fotográficas de fs. 07; foja atención médica de fs. 09, precario médico de fs. 10.; declaración testimonial de fs. 28 y vta.; se encuentra justificado que: Hecho: "El día 24 de enero de 2015, en el horario que no se puede precisar con exactitud pero que resulta aproximado a las 19:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en calle 63 N° 1172 entre calle 11 y 12 de la localidad de Mar del Tuyú, un sujeto adulto de sexo masculino -Marcelo Javier Cinturión- mediante el empleo de una navaja agredió a su esposa, Elizabeth Raquel Frías ocasionándole una herida cortante entre los dedos del miembro superior izquierdo (mano izquierda), lesiones éstas calificadas como de carácter leves". c) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como: lesiones leves agravadas por el vínculo" previsto en los artículos 89 y 92 del Código Penal, (art. 323 inc. 2° del C.P.P.). d) Que a fs. 42/43 el imputado Cinturión, Marcelo Javier fue citado a prestar declaración a tenor de lo normado por el art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio.- e) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Cinturión, Marcelo Javier resulta autor del hecho calificado como: "Lesiones leves agravadas por el vínculo" previsto en los artículos 89 y 92 del Código Penal; todos los hechos descriptos en el considerando "b", a saber: Indicios. 1) Elemento indiciario que se desprende de la denuncia penal efectuada por Raquel Elizabeth Frías, obrante a fs. 01 y vta.; 2) Elemento indiciario que se desprende de Acta de Inspección Ocular, Croquis Ilustrativo y placa fotográfica,

obrantes a fs. 05/07; 3) Elemento indiciario que se desprende del Informe de Enfermería obrante a fs. 09; 4) Elemento Indiciario que se desprende de Precario Médico, obrante a fs. 10; 5) Elemento indiciario que se desprende de Relevamiento vecinal, obrante a fs. 20; 6) Elemento indiciario que se desprende de declaración testimonial de Natividad Gómez, obrante a fs. 28 y vta.; Los elementos más arriba enunciados permiten endilgarle el hecho al imputado Cinturión, Marcelo Javier, de conformidad y en cumplimiento con las exigencias del art. 323 inc. 4° del C.P.P.- Que en consecuencia, el suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial. Que en relación a los hechos endilgados a los imputados, debe tenerse en cuenta que de todas las declaraciones testimoniales citadas se los menciona como autores, de acuerdo la requisitoria fiscal.- Esto es así tal cual surge de la denuncia efectuada por Raquel Elizabeth Frías, los Informes de Enfermería y Precario Médico de fs. 09 y 10. Por último, debe mencionarse la declaración bajo de la Sra. Natividad Gómez, de fs. 28, aseverando todo lo denunciado por la víctima de autos.- f) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absoluta alguna en favor de los coimputados mencionados, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor (art. 323 inc. 5° del C.P.P.).-g) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Dr. Martín Miguel Molina, a cargo de la U.F.D.D. N° 2 Mar del Tuyú, Defensor Oficial del imputado Cinturión, Marcelo Javier, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P., que se le sigue a Cinturión, Marcelo Javier por los hechos calificados como: "Hurto, previsto y reprimido por los arts. 162, 167 inc. 2 y 167 inc. 3° del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en turno que corresponda.- III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales de los imputados.- Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial.- Regístrese". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 31 de enero de 2018 Atento lo que surge de la diligencia obrante a fs. 69, mediante la cual se informa que el requerido Marcelo Javier Cinturión, no ha podido ser notificado; a fines de evitar dilaciones, procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-Asimismo, sin perjuicio de lo antes ordenado, visto lo manifestado por la defensa oficial en el último párrafo de su escrito de fs. 71, remítase la IPP a la sede de la UFDD N° 2 de Mar del Tuyú, a los fines de que el Sr. Defensor Oficial informe los resultados de las diligencias que indicó que se encontraba realizando. Ello con cargo de pronta devolución a esta sede a los fines de la prosecución del trámite". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 31 de enero de 2018. Francisco M. Acebal, Secretario.

C.C. 1.417 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - En Causa N° 23.154- IPP PP-03-03-005115-16/00 caratulada "Mareque, Juan Manuel s/ Desobediencia" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado JUAN MANUEL MAREQUE cuyo último domicilio conocido era en Boulevard N° 1543 y Paseo 114 de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 02 de octubre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la Dra. María Verónica Olindi Huespi, Defensora Oficial de la UFDD N° 3 de Gral. Juan Madariaga, en el marco de la IPP N° 03-03-5115-16, seguida al Sr. Mereque Juan Manuel por el delito de "Desobediencia" y Considerando: Primero: Que a fs. 65/67 vta., el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción N° 5, Dr. Eduardo Elizarraga, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 69 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento a la Sra. Defensora Dra. María Verónica Olindi Huespi, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 70/72 solicitando el sobreseimiento de su asistido Juan Manuel Mareque. Expone la Sra. defensora que solo se cuenta con el testimonio de la supuesta víctima, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 151 del CP que nos dice que la sola denuncia no basta (...) ya no solo por la insuficiencia probatoria para dictar una medida, sino porque de esta manera se impide que pueda ser tan sencillo que alguien motivado por cuestiones personales (odio, venganza, interés, etc.), logre con sus solos dichos la privación de la libertad del otro - Resalta la Sra. Defensora que no se encuentra acreditada debidamente la materialidad delictiva y menos aún que el imputado haya sido autor de los hechos materia de análisis, dado que analizada la prueba, el MPF fundamenta su requisitoria en la testimonial aportada por la víctima, ambas testimoniales no resultan claras y prestan a confusión, una de las testigos manifiesta a fs 21 que estaba en la casa de la víctima tomando clases de peluquería, cuando comenzó a sentir ruidos ... y Aguilera (víctima de autos) salió a fin de ver que era lo que estaba sucediendo, fue a preguntarle a su vecino que pasaba (cuestiona la Sra. Defensora que si la víctima tenía una medida cautelar no debió llamar a la policía y sin embargo toma la decisión de acercarse hasta donde se encontraba el supuesto imputado para ver que pasaba .... Argumenta la Dra. Olindi Huespi que a fojas 22 la testigo Pantano Marcela, manifiesta que ella también se encontraba en el domicilio de la denunciante ya que ésta la estaba depilando, refiere al igual que la testigo anterior que la señora Aguilera (víctima) se acerca al domicilio del imputado para preguntarle qué pasaba, siendo que de los relatos de ambas víctimas surgen los siguientes interrogantes: 1) Ambas coinciden en que es la víctima quien se acerca para verificar que pasaba en el domicilio de su asistido. 2) la primer testigo manifiesta que estaba tomando clases de peluquería con la denunciante, y la segunda testigo manifiesta que la víctima la estaba depilando. Cuestiona la Sra. Defensora ¿La víctima estaba depilando a la señora Pantano o estaba dictando clases de peluquería a la señora Aguilera, cuando ocurrieron los hechos? Insiste la Sra. Defensora en que ambos testimonios coinciden en que fue la Sra. Aguilera quien se acercó al domicilio del imputado, a sabiendas que se encontraba una medida cautelar vigente y que sumado a esto, no se evacuaron las citas manifestadas por su asistido, a saber: no se le tomo declaración testimonial a la novia del imputado, como tampoco se investigó si ese día se le había pinchado una goma de su auto a su asistido, es decir se le da más credibilidad a los dichos de la denunciante que a los dichos del imputado. Expone la Sra. Defensora que la duda es el particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que Inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena una contraste tal que no es posible afirmar que, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias, siendo

así que circunstancias expuestas denotan a las claras la insuficiencia de los elementos de cargo, correspondiendo en consecuencia el dictado del sobreseimiento de su defendido, por aplicación del principio "in dubio pro reo". A mayor abundamiento, es la presunta víctima en definitiva, quien ante la duda pone al imputado en situación de infracción. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: capt. XVIII) La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder ; Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no sólo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, la acción penal no se ha extinguido (art. 323. inc. 1º del Código de Procedimiento Penal) ; B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 01, acta de inspección ocular de fs. 04, croquis ilustrativo de fs. 05, declaración testimonial de fs. 15/vta. (Aguilera), declaración testimonial de fs. 20/vta. (Aguilera), declaración testimonial de fs. 21/vta. (Aguilar Quichu Yanina), declaración testimonial de fs. 22/vta. (Pantano Marcela), copia de cédula de notificación de la Resolución dictada por el Juzgado de Paz de Villa Gesell de fs. 26/vta., informe de actuario de fs. 27 y demás constancias de autos, se encuentra justificado que: "Sin poderse precisar la hora exacta, pero siendo entre las 15:00 y las 16:00 horas del 12 de noviembre de 2016, un sujeto adulto de sexo masculino, mayor de edad, identificado como Mareque Juan Manuel, sobre quien pesaba una prohibición de acercamiento dictada por el Juzgado de Paz de la Localidad de Villa Gesell en el marco del Expediente N° 81.584, caratulado "Aguilera Silvana Elizabeth e/ Mareque Juan Manuel s/ Protección contra la violencia familiar" que ordena la expresa prohibición de acceso, circulación o permanencia respecto del domicilio de la actora, sus hijos y su grupo familiar sito en Boulevard 1453 de Villa Gesell, fijando un perímetro de exclusión de 20 metros de distancia de dicho domicilio o de cualquier otro lugar, sean estos domicilios laborales, públicos, privados o de esparcimiento, donde se encuentre la actora, con la expresa prohibición de realizar cualquier acto de intimidación, actos de acercamiento intimidatorio, amenazas, hostigamiento, violencia verbal, llamadas telefónicas, mensajes telefónicos, msm, facebook, twitter, whatsapp y/o a través de cualquier otro medio o red social hacia la actora y su grupo familiar (orden notificada en fecha 28/09/2016 a las 13:30 horas), desobedeció la orden legalmente impartida, agredió verbalmente e insultó a la Sra. Aguilera, luego de haber golpeado la pared de una de las habitaciones del domicilio de la víctima." C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como desobediencia previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal. (art. 323 inc. 2º del C.P.P.). D) Que a fs. 35/37 vta. el imputado Juan Manuel Mareque fueron citados a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. habiendo brindado su versión de los hechos.- E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Juan Manuel Mareque resulta autor de los hechos calificados como: desobediencia previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal, a saber: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia de fs. 01, realizada el día 15 de noviembre de 2016 por Aguilera Silvana Elizabeth, en la cual refiere "que posee una medida cautelar de restricción de acercamiento para en su favor y contra el encausado, dictada por la Jueza a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell en el Expediente N° 81.584, y que el día 12 de noviembre del año 2016 el Sr. Mareque comenzó a golpear, hacer ruidos y hasta hacer un agujero en la pared que le pertenece a la misma, con máquinas en la pared y que pasados unos minutos la Sra. Aguilera le preguntó que estaba haciendo y le manifestó que no podía hacer eso y el Sr. Mareque comenzó agraviándola y a insultarla con temas delicados que ella denunció tiempo atrás en contra de su tío". b) Indicio que surge de la declaración testimonial prestada por la denunciante en sede de dependencia judicial en la que manifestó que del hecho denunciado hubo testigos que escucharon los golpes en la pared y los gritos, aportando datos individualizatorios de los mismos. c) Indicio que emana de la copia de la notificación de la medida cautelar ordenada por Sra. Jueza de Paz Letrado de Villa Gesell, Dra. Dora Graciela Jofré, de fecha 23 de septiembre de 2016, notificada el día 28 de septiembre de 2016, obrante a fs. 26, en la que: ... ordena al señor Mareque Juan Manuel, la expresa prohibición de acceso, circulación o permanencia respecto del domicilio de la actora, fijando un perímetro de exclusión de 20 metros de distancia o de cualquier otro lugar, sean estos domicilios laborales, públicos, privados o de esparcimiento donde se encuentre la actora, con la expresa prohibición de realizar cualquier tipo de acto de intimidación, actos de acercamiento intimidatorio, amenazas, hostigamiento, violencia verbal, llamadas telefónicas, mensajes telefónicos, msm - facebook, twitter, whatsapp y/o a través de cualquier otro medio o red social hacia la actora y su grupo familiar efectuados por sí mismo o través de terceras personas. La medida tendrá una vigencia de seis meses a partir de la notificación ... d) Indicio que surge de la declaración testimonial de fs. 21, prestada ante personal policial por la Sra. Aguilera Quichu Yanina, donde manifestó que no recuerda la fecha exacta pero que se encontraba en la casa de la denunciante tomando clases de peluquería y comenzó a sentir ruidos sobre la pared de la Sra. Aguilera, momento en el que Aguilera salió a fin de ver lo que estaba sucediendo y que le preguntó al vecino de la casa lindante qué era lo que estaba sucediendo y que el mismo contestó con agresiones e insultos. En orden a lo expuesto por la Sra. Defensora por cuanto manifiesta que es la propia denunciante quien sale a ver lo que estaba aconteciendo y es la misma quien se acerca al imputado, resulta menester considerar la conducta desplegada por la misma al escuchar ruidos en su domicilio lo que constituiría una provocación de parte del imputado que motivara la reacción de la denunciante. En orden a los argumentos expuestos por la

defensa resulta insoslayable considerar que se realizaron por parte del MPF diligencias tendientes a evacuar las citas del imputado conforme constancias obrantes a fojas 51/61 de la presente, arrojando las mismas resultado negativo. En torno al cuestionamiento de los dichos del testimonio de fojas 22/vta., resulta menester considerar que el MPF no ha consignado dicho elemento al requerir la elevación a juicio en el marco de las presentes actuaciones. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor de los coimputados mencionados, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por los Sres. Defensores (art. 323 inc. 5° del C.P.P.).-G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la Dra. María Verónica Olindi Huespi en favor de su ahijado procesal, el imputado Juan Manuel Mareque, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Mareque, Juan Manuel, DNI: 29268242, argentino, instruido, de ocupación empleado, de 35 años de edad, nacido el día 12/07/1981 en Villa Gesell, hijo de Cristina Graciela Citro (v) y de Alberto Eduardo Mareque (v) con domicilio en calle Boulevard N° 1543 y Paseo 114, de Villa Gesell, por los hechos calificados como: Desobediencia previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado correccional en turno que corresponda.- Notifíquese al imputado, a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor. Regístrese". Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez, Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 31 de enero de 2018 Atento lo que surge de la diligencia obrante a fs. 95, mediante la cual se informa que el requerido Juan Manuel Mareque, no ha podido ser notificado; procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, visto lo manifestado a fs. 98 por parte de la Sra. Defensora Oficial, córrase nueva vista a la nombrada a los efectos de expedirse en relación a los extremos de su presentación, toda vez que de estas actuaciones no surge presentación por parte de abogado particular alguno, encontrándose la defensa de Mareque a cargo de la Defensa Oficial". Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez. Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 31 de enero de 2018. Francisco M. Acebal, Secretario. C.C. 1.418 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 20, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4°, de la Capital Federal, a cargo del Dr. Eduardo E. Malde, Juez, Secretaría N° 40, a mi cargo, en los autos caratulados: "Emindar S.R.L. s/Quiebra" (Expte. N° 5214/2016), hace saber que con fecha 21 diciembre de 2017 se decretó la quiebra de EMINDAR S.R.L. y se ordenó que los acreedores de causa o título posteriores a la presentación en concurso preventivo (1/04/16), insinúen sus créditos mediante incidente de verificación, que no se reputará tardío a los efectos e las costas. Continúa el síndico Dr. Robles Enrique Alberto, con domicilio constituido en la calle Av. Del Libertador 8480 piso 7 A, quien deberá presentar Informe General rectificatorio y/o ratificatorio y/o actualizador o de aquél presentado al tiempo del concurso preventivo, como así también aquél adecuatorio de los créditos ya verificados, el 16/03/18. Se ha dispuesto, asimismo la prohibición de hacer pagos y/o entrega de bienes a la fallida so pena de considerarlos ineficaces intimándose a la fallida y terceros que tengan bienes del fallido para que los pongan a disposición del síndico dentro del quinto día. Se ha dispuesto además la intimación a la fallida para que entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad y para que dentro del plazo de cinco días acompañe un estado detallado y valorado del activo y pasivo con indicación precisa de su composición, ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente su patrimonio. Se hace saber que el Juzgado es competente en razón del monto y la materia. Buenos Aires, 1° de febrero de 2018. Guillermo Mario Pesaresi, Secretario. C.C. 1.411 / feb. 19 v. feb. 23

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo del Dr. Andrés Martín Mateo, Secretaría Única, sito en Moreno 623, 1° piso de San Isidro, (CP. B1642BXM), Tel./Fax: (011) 4575-4494/4492, correo electrónico juzcorr2-sibuenosaires.gov.ar, en causa N° 4962/17 (Sorteo N° SI-2725-2017 e IPP N° 14-14-3910-16), caratulada: "Pera Samudio Patrocinio s/Violación de Domicilio", instruida por el delito de violación de domicilio, en los términos del art. 129 del C.P.P. se notifica a PATROCINIO PERA SAMUDIO, de nacionalidad paraguaya, DNI 95.427.745, nacido en fecha 17/03/1995, en Repatriación, República de Paraguay, hijo de Irene Samudio y de Salvador Pera, de estado civil soltero, con último domicilio conocido en Castelli N° 226 de la localidad de Villa Astolfi, partido de Pilar, del resolutorio que a continuación se transcribe: "San Isidro, 12 de febrero de 2010....Resuelvo: Sobreseer en la presente causa n° 683/02 respecto de Julio César Bastidas, por prescripción de la acción penal en orden al delito de Lesiones Culposas, en los términos de los arts. 321, 322 y 323 inc. 1° del C.P.P. y 62 y 67 del C.P. Notifíquese, tómesese razón y firme que sea, comuníquese y archívese". Fdo. Dr. Andrés Martín Mateo. Juez interino. Ante mí, María Sandra Foschi. Secretaria, 6 de febrero de 2018. C.C. 1.406 / feb. 19 v. feb. 23

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 3, del Departamento Judicial de San Nicolás, sito en Avda. Savio N° 182 de la ciudad de San Nicolás, a cargo de la Dra. María Alejandra Sívori, en los autos caratulados: "Gómez Jeremías Ezequiel s/Abrigo", Expte. N° 40685, notifica a la Sra. ROMINA ANABEL GÓMEZ, DNI 31.146.673 de la siguiente resolución: "San Nicolás, 25 de abril de 2017. Autos y Vistos: ... Resulta... Y Considerando: Resuelvo: A) Declarar que Jeremías Ezequiel Gómez, DNI 55.896.318, nacido el día 19 de diciembre de 2006 en San Justo, Matanza, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Romina Anabel Gómez, DNI 31.146.673 y de Juan Eduardo Benítez, DNI 24.027.198, se encuentra en estado de abandono y por lo tanto en situación de adoptabilidad. B) Ordenar por Secretaría, recabar del Registro Único de Adopciones, el listado con los primeros veinte postulantes que respondan a las particularidades del niño. Debiéndose cumplir en dicho proceso selectivo con lo normado por los arts. 15 y 17 de la Ley Provincial N° 14.528/2013 y de conformidad con la modificación introducida por la acordada N° 3698. Notifíquese a los Sres. Romina Anabel Gómez, mediante la publicación respectiva de edictos (ante el desconocimiento de su paradero), al señor Juan Eduardo Benítez, oficiándose al Servicio Penitenciario pertinente; (art. 153 del C.P.C.C.) al Servicio Local de Baradero y al Hogar Juan XXIII de Baradero; y a la Sra. Asesora de Incapaces mediante la remisión del expediente a su público despacho (Art. 135 in fine C.P.C.C.). Fdo. Dra. María Alejandra Sívori, Abogada - Secretaria. María T. Ottella, Abogada - Secretaria. C.C. 1.444 / feb. 20 v. feb. 21

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial La Plata, a cargo de la Dra. Paula Buffarini, Secretaría Única a mi cargo, comunica que en autos: "HAEDO RUBÉN ALBERTO s/Quiebra (Pequeña)", Expte. 78.705, se ha presentado el Informe Final y Proyecto de Distribución (art. 218 Ley 24.522) y se han regulado honorarios. La Plata, 5 de febrero de 2018. Leopolda Cecilia Corredera, Secretaria.

C.C. 1.442 / feb. 20 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - Se comunica que el Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, sito en la calle Ayacucho N° 2301, segundo piso, del partido de Gral. San Martín, provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: "Borges Ribeiro Elizabeth y Otro/a s/Abrigo" Expte. N° 64129, con fecha 10 de octubre de 2017, se ha dictado resolución mediante la cual se ha declarado la adoptabilidad de las niñas Elizabeth María Borges Ribeiro y Celeste Borges Ribeiro. Se libra el presente a fin de notificar a la madre biológica de las niñas, Sra. JESICA DANIELA RIBEIRO, lo resuelto, ello en virtud de desconocerse su domicilio. Se le hace saber a la citada que en su caso podrá plantear sus objeciones. En virtud del recurso legal por escrito en el expediente citado con asistencia de abogado letrado patrocinante y/o en caso de carecer de recursos económicos podrá asistir al Defensor Oficial. Ello dentro del plazo de cinco días hábiles computados desde la última publicación de edictos. Publíquese en el Boletín Oficial por cinco días en forma gratuita atento a la naturaleza de la presente causa (argument. 1 Ley 8.593 y C.D.N.). Secretaría, Gral. San Martín, 2 de febrero de 2018. Karina Alejandra Callegari, Secretaria.

C.C. 1.431 / feb. 20 v. feb. 26

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial Dolores, a cargo de la Dra. Verónica H. Pólchowski, Secretaría Única, sito en calle Buenos Aires N° 611 Esquina Avellaneda de Dolores, cita a CHRISTIAN JORGE GIANERA, DNI 24.122.134, para que comparezca a estar a derecho y conteste demandada en el término de diez días, en los autos caratulados: "Gianera Yanella Milagros s/Protección y Guarda de Personas" (Expte. N° 7979) bajo apercibimiento de designarle al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes. Dolores, 28 de diciembre de 2017. Luis Manuel Paraja, Auxiliar Letrado.

C.C. 1.451 / feb. 20 v. feb. 21

POR 5 DÍAS - El Juzgado Correccional N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo del Dr. Juan Facundo Ocampo, sito en la calle Moreno 623 PB de San Isidro, cita y emplaza a JORGE MARTÍN MALDONADO, DNI N° 45.446.531, nacido el 26 de abril de 1996 en Santiago del Estero, hijo de Héctor Roberto Maldonado y de Dora Susana Iniguez, con último domicilio conocido en la calle Berutti y Rivadavia 64089 Barrio San Martín de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado en el marco de la causa de referencia N° 4546-P que se le sigue por los delitos de amenazas y lesiones leves agravadas por mediar violencia de género. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 5 de febrero de 2018. Téngase presente lo manifestado por la Defensa Oficial y en atención a ello, intímese por edictos a Jorge Martín Maldonado, a que dentro del quinto día de publicados, comparezca a este Juzgado a ponerse a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y ordenar su detención (arts. 129, 303 y sstes. del C.P.P.)." Firmado: Dr. Andrés Martín Mateo, Juez. Ante mí: Mariela Carla Quintana, Secretaria." Secretaría, 5 de febrero 2018.

C.C. 1.428 / feb. 20 v. feb. 26

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas Zamora, Dra. Ana María Tenuta, notifica a LATORRE MARCELO DANIEL, en la Causa N° 2694-C caratulada "Álvarez Juan Pablo Ramón y Latorre Marcelo Daniel s/ Inf. Ley 11.929 " a la que corre por cuerda la Causa N° 2692-C "Álvarez Juan Pablo Ramón y Latorre Marcelo Daniel s/ Inf. Ley 11.929 " de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. N° 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar) la resolución que infra se transcribe: "Banfield, 27 de octubre de 2017. Autos y Vistos: La presente Causa N° 2694-C de los libros de registro de este Juzgado, seguida a Juan Pablo Ramón Álvarez y Latorre Marcelo Daniel por infracción al art. 17 de la Ley 11.929 de Espectáculos deportivos, y Considerando: Que del pormenorizado análisis de las presentes actuaciones, advierte la Suscrita en este acto, que el acta de procedimiento que encabeza la presente obrante a fs. 1 no posee la totalidad de las firmas de los funcionarios intervinientes, sumado a ello tampoco es posible identificar al firmante de la misma. Que conforme lo normado por el artículo 122 primer párrafo, punto 1, incisos d) del dec. Ley 8.031. La causa contravencional es de carácter sumario y deberá formarse con: 1) El acta de constatación que contendrá: (...) d) Nombre, cargo y firma del funcionario que constató la infracción;(...). Ante tal circunstancia no cabe duda que el acta de procedimiento resulta inválida e ineficaz, por no observar los requisitos esenciales previstos en la ley. Por ende considero que nos encontramos ante una nulidad de carácter absoluto, violatoria de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la defensa en juicio, la cual puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, ya que la misma no resulta convalidable o subsanable. La nulidad tiene por objeto, atento a su ámbito de funcionamiento (el proceso), preservar en definitiva todas las garantías contenidas en la Constitución Nacional, por ello resulta claro que cualquier acto llevado a cabo violando dichas garantías será nulo al igual que cualquier otra prueba obtenida ilegalmente aunque esté aportada al proceso en legal forma. Añade al tema en estudio el maestro Cafferata Nores en su obra. Los frutos del árbol envenenado. La prueba obtenida por quebrantamiento constitucional. Doctrina Penal 1987-491 y siguientes- al señalar: ... que esos frutos están viciados y que el Estado no puede aprovecharse de ellos. Mal que le pese debe asumir la pérdida de la información para preservar principios de mayor valor y evitar prácticas ilícitas... En definitiva, entiendo que corresponderá declarar la nulidad de acta de fs. 1, y en virtud de ser la misma el acto originario de la -presente causa penal, conllevará los efectos nulificatorios a los actos concomitantes a él (art. 207 del Código de Procedimiento Penal). Así las cosas resta a la Suscrita resolver la situación procesal de los infraccionados Álvarez y Latorre, por lo que atento lo expuesto precedentemente y habiéndose afectado garantías constitucionales en el presente proceso procederé a dictar el sobreseimiento del nombrado. Con relación a los efectos secuestrados consistentes en la cantidad de once (11) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm3 y de siete (7) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm3, deberá efectuarse la devolución de las mismas a Juan Pablo Ramón Álvarez y a Marcelo Daniel Latorre, con la documentación correspondiente que acredite la titularidad de los mismos, haciéndole saber a los nombrados que en caso de incomparecencia injustificada se procederá al decomiso de los efectos secuestrados, conforme lo ordenado en el art. 13 Decreto Ley 8031. En mérito de las razones expuestas, es que el firmante. Resuelve: l) Declarar la nulidad del acta de procedimiento que luce a fs. 1

y de todo lo obrado en consecuencia, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes. (Artículos 117, 118, 119, 201, 203, 204 y 207 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires y 122 primer párrafo, punto 1, incisos d) de la Ley 8031). II) Sobreseer en consecuencia a Juan Pablo Ramón Álvarez, titular de DNI N° 41.247.804, de nacionalidad argentina, domiciliado en calle 125 N° 1002 de Guernica, Partido de Presidente Perón, fecha de nacimiento 14/4/1998, hijo de Roberto Álvarez y de María Feli, y a Latorre Marcelo Daniel, titular de DNI N° 29.132.555, de nacionalidad Argentina, domiciliado en la calle 125 N° 1002 de Guernica, partido de Presidente Perón, fecha de nacimiento 16/8/1982, en orden a la infracción al art. 17 de la Ley 11.929. (Artículo 341 del Ritual Bonaerense). III) Con relación a los efectos secuestrados consistentes en la cantidad de once (11) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm3 y de siete (7) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm3, deberá efectuarse la devolución de las mismas a Juan Pablo Ramón Álvarez y a Marcelo Daniel Latorre, haciéndole saber a los nombrados que deberán comparecer a esta Sede ... con la documentación correspondiente que acredite la titularidad de los mismos, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada el día señalado se procederá al decomiso de los efectos secuestrados, conforme lo ordenado en el art. 13 Decreto Ley 8031. Regístrese. Notifíquese a la Sra. Defensora Interviniente y al imputado. Comuníquese a quien corresponda. Finalmente Archívese. Dra. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Rosana Luciani, Secretaria". Secretaría, Banfield, 8 de febrero de 2018.

C.C. 1.430 / feb. 20 v. feb. 26

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas Zamora, Dra. Ana María Tenuta, cita y emplaza a PORTAL DANIEL BENJAMÍN, para que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. N° 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), en la Causa N° 07-02-6259-16 (N° interno 5803) seguida al nombrado en orden al delito de Desobediencia, cuya resolución infra se transcribe: "Banfield, 14 de febrero de 2018. Y Visto ... Considerando ... Resuelvo: 1) Citar a Portal Daniel Benjamín por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de (5) días y en la forma establecida en el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal en el Boletín Oficial a cuyo efecto líbrese oficio, debiendo presentarse el nombrado dentro de los cinco días de la última publicación, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le declarará su rebeldía, (art. 303 y siguientes del Código de Procedimiento Penal). 2)... Notifíquese. Fdo. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Analía Di Giacomio, Auxiliar Letrada. Secretaría, Banfield, 14 de febrero de 2018.

C.C. 1.432 / feb. 20 v. feb. 26

POR 5 DÍAS - El Señor Titular del Juzgado de Garantías Nro. 09 Descentralizada Polo Judicial de Avellaneda del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Doctor Luis Silvio Carzoglio, notifica y emplaza por el término de cinco días a DARIO RAMÍREZ imputados en el marco de la I.P.P. Nro. 07-02-0012080-17/00, de trámite por ante la Unidad Funcional de Juicio Nro. 02, Departamental Descentralizada Polo Judicial Avellaneda, imputados en orden al delito de Desobediencia, Amenazas y Resistencia a la autoridad todos ellos en concurso real, que deberá comparecer en forma urgente por ante esta Judicatura, sita en Avenida Mitre N° 2615/ Sarandí, Partido de Avellaneda, bajo apercibimiento de revocársele la excarcelación otorgada con fecha 15 de julio de 2017. Secretaría, 29 de diciembre de 2017. Nancy Abate, Auxiliar Letrada.

C.C. 1.433 / feb. 20 v. feb. 26

POR 5 DÍAS - En el marco del P.P. N° 11-00-006177-17/00 caratulado "JOFRE, DIEGO MARTÍN s/ Abuso Sexual. - Dte. Outon, Romina - Vtma. Menor de Edad", de trámite por ante la Unidad Fiscal de Instrucción, Juicio y Ejecución N° 10 del Departamento Judicial Necochea, a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Eduardo Núñez, a los fines de solicitarle quiera tener a bien proceder a la publicación del edicto -cuyo texto se detalla a continuación- por el término de cinco (5) días, conforme fuera ordenado por la Sra. Juez de Garantías Titular del Juzgado de Garantías N° 2, Dra. Aída Lhez. El texto que deberá publicar textualmente reza: "... "La Unidad Funcional de Instrucción N° 10 del Departamento Judicial de Necochea, a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Eduardo Núñez, Instrucción a cargo de la Dra. Melisa Bazterrica, notifica por orden de la Dra. Aída Lhez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial Necochea, al Sr. Diego Martín Jofre, DNI 24.222.819, que en el marco del P.P. N° 11-00-006177-17/00 caratulado "Jofre, Diego Martín s/ Abuso Sexual - Dte. Outon Romina - Vtma. menor de edad", que se ha designado como fecha el día 16 de marzo de 2018 a las 12:00 hs. para la recepción de Declaración Testimonial a la menor Morena Aylen Fidel Trejo a través del Dispositivo Cámara Gesell, la que se realizará en la Sede de Fiscalía, sita en calle 77 N° 358 de Necochea, y será llevada a cabo por parte de la Perito Psicóloga Licenciada Natalia Lorena Gutiérrez, en presencia tanto del Fiscal y Juez de Garantías intervinientes, como así también del Asesor de Incapaces y Defensor Oficial en turno". Asimismo se hace saber al mencionado Diego Martín Jofre que en caso de no presentarse el día y hora antes indicado será declarado rebelde, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P.B.A. El auto que ordena la presente medida reza: "Necochea, 16 de enero de 2018... Y Visto: Lo solicitado a fs. 77/vta. por el Sr. Agente Fiscal interviniente Dr. Eduardo Núñez, en cuanto solicita se autorice la recepción del testimonio de la menor Morena Aylen Fidel Trejo, como adelanto probatorio, conforme lo normado en el art. 102 bis, 274 del CPP. Y Considerando: Que surge procedente hacer lugar a lo solicitado, en tanto la presente investigación se inicia en razón de poder surgir la comisión de conductas previstas en el Libro Segundo, Título 3 del Código Penal, de las que pudiera resultar víctima la menor mencionada, de 13 años de edad, conforme surge del certificado de nacimiento de fs. 76/vta. Por ello resulta aplicable lo previsto en el art. 102 bis, norma que expresamente contempla la situación de los menores de 16 años de edad, y que impone la recepción de su declaración mediante la modalidad de Cámara Gesell y su video-filmación o método similar a fin de evitar la repetición de la declaración de la víctima, y su autorización en los términos del art. 274 del ritual. Que a los fines de una adecuada aplicación de la norma, que remitiendo el art. 102 bis al art. 274 del mismo texto legal, la medida probatoria debe revestir el carácter de anticipo extraordinario de prueba, y por lo tanto debe darse cumplimiento con los requisitos previstos en ambos articulados. Así, siendo declarado como anticipo probatorio, implica conforme la previsión legal, que debe realizarse con la intervención del Juez de Garantías y de las partes y garantizando los principios de inmediación y contradicción que rigen en la producción de la prueba en el juicio oral, ya que el acto así plasmado no será reproducido en la instancia del debate. Es por estos motivos que declaraciones de esa naturaleza revisten carácter excepcional, y por ello su realización debe efectuarse en presencia de este órgano jurisdiccional. Por lo demás atento lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, y conforme la norma procesal citada y el Protocolo de Recepción de Testimonios de Niños y Adolescentes, y atento que la Lic. Natalia Lorena Gutiérrez, Perito Psicóloga del Ministerio Fiscal, ha efectuado la entrevista previa con la menor, y por ende entablado una vinculación con

la misma, que impone ser considerada teniendo en cuenta el Superior Interés de la joven; se valora designar a la misma a los fines de la asistencia de la menor en el acto previsto. En este orden de ideas, el interrogatorio podrá ser llevado a cabo por dicha profesional, si las partes así lo consienten, caso contrario y de mediar oposición fundada, el mismo deberá ser efectuado por la Fiscal interviniente, atento a la naturaleza testimonial del acto, haber sido pedido por dicha parte y hallarse así previsto en el Código de rito, limitándose la intervención de la perito psicóloga, a la establecida por ley es decir, velar por el resguardo de la integridad psíquica y moral del niño, función en la cual podrá sugerir la prescindencia de preguntas que puedan producir menoscabo a su persona. Por último se considera que la fecha de la audiencia deberá ser establecida a través de la oficina S.G.A. a fin de una adecuada coordinación de la agenda de audiencias tanto de este organismo como de las partes intervinientes, debiendo dicha secretaría establecerla en la mayor brevedad posible, pero en un plazo que posibilite su notificación a las partes, y en especial al causante de autos Diego Martín Jofre, a los fines de propiciar el control de la prueba de su parte -que hace al ejercicio de su defensa material-, como así también a su defensa técnica, y a este órgano jurisdiccional conforme el protocolo respectivo, la que por cuestiones técnicas deberá ser recepcionada en sede de esa Fiscalía Departamental, donde se encuentra instalada la Cámara Gesell. Por ello; Resuelvo: I) Hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal Dr. Eduardo Núñez, en lo que respecta a otorgar a la declaración de la menor Morena Aylen Fidel Trejo, DNI 45.420.859, el carácter de anticipo probatorio, conforme lo normado en los arts. 102 bis, 274 s.s. y c.c. del CPP, en razón de las consideraciones vertidas precedentemente. En razón de ello y de conformidad con el Protocolo de Recepción de Testimoniales de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de alguno de los delitos Tipificados en el Libro II Título III del Código Penal, anexo de la resolución 903/12 de la SCJBA, deberá el Sr. Agente Fiscal en coordinación conjunta con la oficina S. G.A., dar estricto cumplimiento con el punto B.3, ítem a, b y c, C y D del mismo, en lo que a esa representante concierne; adjuntándose las debidas constancias en forma previa a la realización del acta. (art. 18 de la Const. Nacional, arts. 102 bis, 274, 247, 360, 364, 369 y cctes. del C.P.P.). II) Designar a los fines del acto dispuesto a la Lic. Natalia Lorena Gutiérrez, Perito Psicóloga del Ministerio Fiscal, a los fines de la asistencia de la menor en el acto previsto, y para llevar a cabo el interrogatorio, si las partes así lo consienten, caso contrario y de mediar oposición fundada, el mismo deberá ser efectuado por la Fiscal interviniente, conforme las consideraciones vertidas. III) A los fines del cumplimiento de lo dispuesto devuélvase la presente a la Fiscalía de intervención, organismo que conforme lo previsto en los arts. 121, 125 y cctes. del CPP, deberá librar las correspondiente notificaciones con transcripción de la presente resolución y de la respectiva a la fijación de la fecha de audiencia. IV) Regístrese". Necochea, 7 de febrero de 2018. Melisa V. Bazterrica, Instructora Judicial.

C.C. 1.440 / feb. 20 v. feb. 26

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas Zamora, Dra. Ana María Tenuta. Notificar a ÁLVAREZ JUAN PABLO RAMÓN en la causa N° 2694-C caratulada "Álvarez Juan Pablo Ramón y Latorre Marcelo Daniel s/Inf. Ley 11.929" a la que corre por cuerda la causa N° 2692-C "Álvarez Juan Pablo Ramón y Latorre Marcelo Daniel s/Inf. Ley 11.929" de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. N° 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar) la resolución que infra se transcribe: «Banfield, 27 de octubre de 2017. La presente causa N° 2694-C de los libros de registro de este Juzgado, seguida a Juan Pablo Ramón Álvarez y Latorre Marcelo Daniel por infracción al Art. 17 de la Ley 11.929 de Espectáculos deportivos, y Considerando: Que del pormenorizado análisis de las presentes actuaciones, advierte la Suscrita en este acto, que el acta de procedimiento que encabeza la presente obrante a fs. 1 no posee la totalidad de las firmas de los funcionarios intervinientes, sumado a ello tampoco es posible identificar al firmante de la misma. Que conforme lo normado por el artículo 122 primer párrafo, punto I, incisos d) del Dec. Ley 8031 "...La causa contravencional es de carácter sumaria y deberá formarse con: I) El acta de constatación, que contendrá: (...) d) Nombre, cargo y firma del funcionario que constató la infracción;(...)". Ante tal circunstancia no cabe duda que el acta de procedimiento resulta inválida e ineficaz, por no observar los requisitos esenciales previstos en la ley. Por ende considero que nos encontramos ante una nulidad de carácter absoluto, violatoria de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la defensa en juicio, la cual puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, ya que la misma no resulta convalidable o subsanable. La nulidad tiene por objeto, atento a su ámbito de funcionamiento (el proceso), preservar en definitiva todas las garantías contenidas en la Constitución Nacional, por ello resulta claro que cualquier acto llevado a cabo violando dichas garantías será nulo al igual que cualquier otra prueba obtenida ilegalmente aunque esté aportada al proceso en legal forma. Añade al tema en estudio el maestro Cafferata Nores en su obra Los Frutos del Árbol Envenenado. La prueba obtenida por quebrantamiento constitucional. Doctrina Penal 1987-491 y siguientes- al señalar: "...que esos frutos están viciados y que el Estado no puede aprovecharse de ellos. Mal que le pese debe asumir la pérdida de la información para preservar principios de mayor valor y evitar prácticas ilícitas... En definitiva, entiendo que corresponderá declarar la nulidad de acta de fs. 1, y en virtud de ser la misma el acto originario de la presente causa penal, conllevará los efectos nulificatorios a los actos concomitantes a él (Art. 207 del Código de Procedimiento Penal). Así las cosas resta a la Suscrita resolver la situación procesal de los infraccionados Álvarez y Latorre, por lo que atento, lo expuesto precedentemente y habiéndose afectado garantías constitucionales en el presente proceso procederé a dictar el sobreseimiento del nombrado. Con relación a los efectos secuestrados consistentes en la cantidad de once (11) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm<sup>3</sup> y de siete (7) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm<sup>3</sup>, deberá efectuarse la devolución de las mismas a Juan Pablo Ramón Álvarez y a Marcelo Daniel Latorre, con la documentación correspondiente que acredite la titularidad de los mismos, haciéndole saber a los nombrados que en caso de incomparecencia injustificada se procederá al decomiso de los efectos secuestrados, conforme lo ordenado en el Art. 13 Decreto Ley 8031. En mérito de las razones expuestas, es que el firmante, Resuelve: I) Declarar la nulidad del acta de procedimiento que luce a fs. 1 y de todo lo obrado en consecuencia, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes. (Artículos 117, 118, 119, 201, 203, 204 y 207 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires y 122 primer párrafo, punto 1, incisos d) de la Ley 8031). II) sobreseer en consecuencia a Juan Pablo Ramón Álvarez, titular de D.N.I. N° 41.247.804, de nacionalidad argentina, domiciliado en calle 125 N° 1002 de Guernica, partido de Presidente Perón, fecha de nacimiento 14/4/1998, hijo de Roberto Álvarez y de María Feli y a Latorre Marcelo Daniel, titular de D.N.I. N° 29.132.555, de nacionalidad Argentina, domiciliado en la calle 125 N° 1002 de Guernica, partido de Presidente Perón, fecha de nacimiento 16/8/1982, en orden a la infracción al Art. 17 de la Ley 11.929. (Artículo 341 del Ritual Bonaerense) III) Con relación a los efectos secuestrados consistentes en la cantidad de once (11) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm<sup>3</sup> y de siete (7) latas de cerveza marca Isenbeck de 473 cm<sup>3</sup>, deberá efectuarse la devolución de las mismas a Juan Pablo Ramón Álvarez y a Marcelo Daniel Latorre, haciéndole saber a los nombrados que deberán comparecer a esta Sede... con la documentación correspondiente que acredite la titularidad de los

mismos, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada el día señalado se procederá al decomiso de los efectos secuestrados, conforme lo ordenado en el Art. 13 Decreto ley 8031. Regístrese. Notifíquese a la Sra. defensora interviniente y al imputado. Comuníquese a quien corresponda. Finalmente archívese. Dra. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Rosana Luciani, Secretaria". Secretaría, Banfield, 8 de febrero de 2018.

C.C. 1.459 / feb. 21 v. feb. 27

## 1. LA PLATA

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23 del Dto. Jud. La Plata, cita y emplaza en los autos: "Rivera, Rubén Darío c/ Giacomone y Genisetto, Aldo Juan y otros s/ Prescripción adquisitiva bicenal - Usucapición" -Expediente N°: 42106-, a NÉLIDA NORMA GIACOMONE, argentina, L.C.: 5.774.492; nacida el 11 de enero de 1949, hija de Aldo Juan Giacomone y de Carlotta Mazza; y/o quienes se consideren con derecho, por sí o por apoderados, respecto del Inmueble con N. C: Circ: II - Sección L - Qta: 208; Parc: 2.a. del Pdo. de La Plata (055), Matrícula 218.958; Partida 055- 203054; sito en calle 135 y 42 de La Plata; para que comparezcan a derecho y tomar intervención que les corresponda en el término de 10 días, bajo apercibimiento de designarles Defensor Oficial para que los represente. La Plata, 20 de diciembre de 2017. Julieta Negri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.578 / feb. 21 v. feb. 22

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado del Partido de Nueve de Julio (B), cita y emplaza al Sr. HÉCTOR ISMAEL BÁEZ, para que dentro de los cinco días de finalizada la publicación se presente en autos "Gariboti Amelia s/ Divorcio por presentación unilateral (Báez Héctor Ismael) Expte. 43663, a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de continuar con las actuaciones. Fdo. Soledad Contreras, Jueza. Nueve de Julio, 15 de diciembre de 2017. Raúl Alfredo Granzella, Abogado - Secretario.

L.P. 15.557 / feb. 21 v. feb. 23

## 2. CAPITAL FEDERAL

POR 5 DÍAS - Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, a cargo del Dr. Horacio Francisco Robledo, Secretaría N° 50, a cargo del Dr. Federico H. Campolongo, sito en Av. Callao 635, piso 4°, Capital Federal, hace saber por cinco días que en los autos caratulados: "Verasur S.A. s/ Quiebra (Expte. N° 4844/2017)" se ha admitido el pedido de conversión incoado, dejándose sin efecto la sentencia de quiebra de VERASUR S.A., CUIT 30-71066945-3, decretándose la apertura del Concurso Preventivo con fecha 27 de diciembre de 2017, con la continuación en su labor del síndico contador Marcelo Edgardo Mirasso, con domicilio constituido en la calle Lavalle 1675 piso 5° of. 11 de la Capital Federal. Los acreedores deberán verificar sus créditos en dicho domicilio, venciendo el plazo para presentar los títulos justificativos de los mismos, conforme el art.32 de la Ley 24.522, el día 26 de marzo de 2018. El citado funcionario presentará el informe previsto por el art. 35 el día 11 de mayo de 2018 y el prescripto por el art. 39 el día 26 de junio de 2018. Se fija como fecha a los fines de la audiencia informativa prevista por el art. 45, el día 18 de diciembre de 2018, a las 11:30 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal (art. 14, inc. 10 LC). El período de exclusividad previsto por el art. 43 LC vencerá el día 28 de diciembre de 2018. Buenos Aires, 5 de febrero de 2017. Federico H. Campolongo, Secretario.

C.F. 30.130 / feb. 15 v. feb. 21

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Lanús, cita y emplaza por 30 días a los herederos y acreedores de ALBERTO ABEL BARZENA, a que comparezcan a hacer valer sus derechos. Secretaria, 1° de diciembre de 2017. Dra. Ema Sapia de Luca, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.101 / feb. 19 v. feb. 21

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, sito en Calle San Martín N° 641, 1er. Piso de la ciudad de Formosa, a cargo por Subrogación Legal de la Dra. Claudia Pieske de Consolani, Secretaria a cargo del Dr. Raúl Vicente López Uriburu, cita al Sr. EGIDIO ARÍSTIDES GIACOPELLO para que en el término de quince (15) días comparezca a tomar intervención en la causa caratulada: "González Vda. de Giacopello, Martina s/ Juicio Sucesorio (Sucesorio)" Incidente De Legítimo Abono (Florentín, Laura Gabriela y Florentín, Darío Félix)", Expte. N° 3992-F° 73- Año 1.972; bajo apercibimiento de nombrar al Defensor Oficial para que lo represente en los autos. Secretaria, 09 de octubre de 2017. Raúl Vicente López Uriburu, Secretario.

C.F. 30.142 / feb. 20 v. feb. 21

POR 2 DÍAS - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 Secretaría Ejecución Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio en Avda. Santa Catalina N° 1735, Piso 2°, de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, cita por diez (10) días - ampliado en razón de la distancia a FIDEICOMISO FINANCIERO TARJETA NARANJA TRUST VII CUIT 30-71045844-4 a comparecer en juicio "Expte. N° 25634/17, Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Fideicomiso Financiero Tarjeta Naranja Trust VII s/Ejecución Fiscal", bajo apercibimiento de dar intervención al Defensor Oficial. Posadas, Misiones, 23 de noviembre de 2017. Dra. Liliana Beatriz Krauchuka, Secretaria.

C.F. 30.119 / feb. 21 v. feb. 22

## 4. SAN ISIDRO

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de San Isidro, en autos caratulados "Saporiti Juan Carlos Luis c/ Coldwell Ruth Florencia y Otros s/ Prescripción adquisitiva larga"-Expte.:43221, sito en Ituzaingó 340, Piso 3°, San Isidro, cita a ELISABETH EMILIA BROWN e IRENE ELISABETH COLDWELL y a quien se crea con derechos al dominio de los lotes 13 y 14 frente al Río Capitán, Designación Catastral: Secc.: Primera, Fracc.: 648, Parcs.: 13 y 14 del Partido de Tigre, hoy Tigre Islas, Prov. de Bs. As., Pdas. Inmobiliarias 357-013532-4 y 357-013533-2. Dominio F° 71/1937 y DH 282302, F° 6589/1949,



Tigre, emplazándoselos para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente (Arts. 145 y 341 del CPCC). San Isidro, 01 de febrero de 2018. María Dolores Houghton, Secretaria.

S.I. 38.217 / feb. 21 v. feb. 22

## 7. BAHÍA BLANCA

POR 2 DÍAS - El Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Bahía Blanca notifica a los herederos -si los hubiere- de NORMA BEATRIZ COWES, MIGUEL ÁNGEL GRECCO y ATILIO ZANOTTA la siguiente resolución dictada por la Excm. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata: Mar del Plata 10 de octubre de 2017. En atención a lo dispuesto por el Art. 53 Inc. 5 primer párrafo in fine del C.P.C.C., y teniendo en cuenta lo manifestado por el Defensor Oficial a fs. 754/756, corresponde continuar el juicio respecto de los herederos -si los hubiere- de los actores Miguel Ángel Grecco, Atilio Zanotta y Norma Beatriz Cowes en rebeldía. En consecuencia, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen a los efectos de la publicación de edictos conforme lo prescripto en el Art. 59 del C.P.C.C. Fdo. Elio Horacio Riccitelli, Juez de Cámara. Vicepresidente. "Bahía Blanca, 14 de febrero de 2018. Fernando Norberto García, Secretario.

B.B. 56.132 / feb. 21 v. feb. 22

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civ. y Com. N° Siete, interinamente a cargo del Dr. Pablo Federico Bostal, Secretaría Única del Departamento Judicial de Bahía Blanca, hace saber que en los autos caratulados: "ICE-CREAM SOCIEDAD DE HECHO y GUILLERMO MARCELO RIEGA y PATRICIA MÓNICA ZUBIELA s/ Concurso Preventivo (Hoy Quiebra)" (Expte. N° 53.670), se presentó el proyecto de distribución, conforme Art. 218 LCQ. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. Bahía Blanca, 9 de febrero de 2018. Fdo: María Fernanda Arzuaga, Secretaria.

B.B. 56.128 / feb. 21 v. feb. 22

## 10. JUNÍN

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Gral. Viamonte del Dto. Judicial Junín, sito en calle E. Urquiza N° 157 de Los Toldos, Pdo. de Gral. Viamonte, a cargo del Dr. Jorge A. Martínez, Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Valeria E. Ibáñez, en los autos caratulados "De Paola, María Cristina c/ Abarrategui Isaac s/ Usucapación" Expte. N° 18.046/2017, cita y emplaza a ABARRATEGUI ISAAC y/o sus herederos y/o quienes se consideren con derecho al dominio del inmueble objeto del presente, identificado catastralmente como Circ. I, Secc. B, Manzana I 17, Parcela 4, Inscripción N° 561 1-F°329/B/910-Mercedes, partida inmobiliaria 049-973-6, del Partido de Gral. Viamonte (049), para que contesten la demanda y hagan valer sus derechos en el término de diez días en el presente juicio, bajo apercibimiento de designárseles Defensor Oficial para que los represente en el proceso. Los Toldos, 02 de febrero de 2018. Claudia B. Pessini, Auxiliar Letrada.

Jn. 69.045 / feb. 21 v. feb. 22

POR 1 DÍA - Juzgado de Paz Letrado de General Viamonte, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de VICTORIO ALBERTO CELESTINO GALLINARI. Gral. Viamonte, 12 de diciembre de 2017. Valeria E. Ibáñez, Secretaria.

Jn. 169.002

## 13. TRENQUE LAUQUEN

POR 5 DÍAS - El Juzg. Civ. y Com. N° 2, a cargo del Dr. Sebastián A. Martiarena, Sec. a cargo de la Dra. María Leticia Di Bin, del Depto. Jud. Trenque Lauquen (B.A.), hace saber por cinco días que el 05/12/2017 se ha presentado en concurso preventivo del Sr. GONZÁLEZ NÉSTOR JAVIER, CUIL 20-30508630-5, con domicilio en Sarmiento N° 355 de la Localidad de Henderson; decretándose la apertura el 15/12/2017. Síndico: Cra. Graciela Esther Rea, con domicilio legal en calle Urquiza N° 327 de Trenque Lauquen, ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos verifcatorios y títulos pertinentes hasta el 22/05/2018. El plazo para efectuar impugnaciones y observaciones a los pedidos de verificación vence el 06/06/2018 y deberán ser efectuadas en el domicilio del Síndico. Autos: "González Néstor Javier s/Concurso Preventivo" (Pequeño) - Expte N° 4720-2017. Trenque Lauquen, 7 de febrero de 2018. María A. Planiscig, Abogada.

T.L. 77.020 / feb. 20 v. feb. 26

## 20. TANDIL

POR 1 DÍA - El Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Tandil, Secretaría Única Dpto. Judicial Azul, en autos caratulados "Banco Credicoop Cooperativo Ltda. c/ Fernández, Lucas Martín s/ Cobro Ejecutivo" Expte. 48.515, cita a FERNÁNDEZ, LUCAS MARTÍN, DNI 27.125.576, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el término de cinco días en autos bajo apercibimiento de nombrar Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Tandil, 28 de diciembre de 2017. Sandra G. Pérez Rolié, Auxiliar Letrada.

Tn. 91.030

## 23. LA MATANZA

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de La Matanza, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JUAN FERMÍN URRUTTA y/o JUAN FERMÍN URRUTIA y de ISABEL CAMMARATA. San Justo, 7 de diciembre de 2017. Jorge Eugenio Cella, Auxiliar Letrado.

L.M. 297.584

**SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA**